

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1043

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2016-00168-00
DEMANDANTE: YEFERSSON ANDRADE NARVAEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, especialmente la contenida en los archivos 24, 25, 26, y 27 Respuesta Policía Nacional, a fin de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem. Advierte el Despacho, que si no se presenta reparo alguno, inmediatamente, ordenará mediante auto correr traslado para alegar de conclusión.

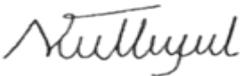
Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: [2016-168](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.96 DE FECHA: <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07a36212a4f9908215c859a2313e15c964a765e1aebce60ab60670415eae4e**

Documento generado en 13/10/2022 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1021

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2017-00039-00
DEMANDANTE: DIANA CLEMENCIA GARAVITO ARANZAZU
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, que mediante providencia calendada del 3 de agosto de 2022 (Documento 34 del E.D.) dispuso:

“Primero. –Confirmar la sentencia del 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso iniciado por la señora Diana Clemencia Garavito Aránzazu contra Bogotá D. C. –Secretaría de Gobierno, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo. –Sin condena en costas en esta instancia.. (...)”

El proceso de la referencia fue devuelto por el Superior el 16 de agosto de 2022.

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 16 de diciembre de 2021, que ordenó devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, y archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 96 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec5d618353c70c39ed5bc6eb98db8cf5de73ce5fe210d63c198d6feac766991**

Documento generado en 13/10/2022 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 526

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2017-00041-00
EJECUTANTE: HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

En solicitud de medidas cautelares obrante en el expediente¹, el ejecutante como se aprecia de su lectura, determinó entre otros asuntos, el monto de las mismas señalando lo siguiente, *“MONTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. Comedidamente solicito al Despacho librar la medida cautelar de embargo por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$279.237.111.00), correspondiente al valor del crédito por CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$186.158.074.00), más el 50% del mismo crédito (\$93.079.037.00) conforme al artículo del CGP”*

El Despacho ordenó, previo a resolver lo pertinente, oficiar a los Bancos señalados por el ejecutante en su escrito de medida cautelar, a fin de que informaran si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, tenía dineros depositados en cuenta bancarias, u otros depósitos o productos que pudieran ser objeto de embargo.

En cumplimiento a lo anterior, las referidas entidades bancarias, manifestaron lo siguiente:

1. Banco de Bogotá²:

Informan que a la fecha, las personas relacionadas a continuación (Nit. 9003739134), no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS.

2. Banco GNB Sudameris³:

Indican que la *“UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIO SOCIAL - UGPP; NIT Ó C.C. No. 900373913, No figura (n) a la fecha, como titular (es) en ninguna de*

¹ Cuaderno 02 del Expediente Digital

² Documento 9 del E.D., 12 del E.D.

³ D. 10 Y 14 E.D.

nuestras oficinas de Bogotá ni fuera de Bogotá, por concepto de Cuenta Corriente, Ahorros, Depósitos CDT Y CDATS.”

3. Banco BBVA⁴:

Señalan que, “(...) previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 25 del mes enero del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”

4. Banco Caja Social⁵:

Señalan que, “En atención al contenido del oficio citado en el asunto, de manera atenta, nos permitimos informar que la identificación relacionada a continuación, no posee vínculo comercial con esta Entidad Bancaria.”

5. Banco de Occidente⁶:

Indican que, “(...) los señores UGPP identificado con cedula de ciudadanía N° 900373913, no se encuentra(n) vinculada(s) en nuestra entidad a través de Cuenta(s) Corriente(s), Cuenta(s) de Ahorro(s), Depósitos a Término a nivel nacional y/o otros productos según su solicitud. (...)”

6. Banco Scotiabank Colpatría⁷:

Precisan que, “(...) una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos de nuestra Entidad, nos permitimos informar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, identificada con NIT. 900373913-4, no posee vínculo con Scotiabank Colpatría a través de cuentas de ahorra, cuentas corrientes, ni certificados de depósito a término. (...)”

7. Banco AV VILLAS⁸:

Allegó escrito, informando que, “(...) En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas. (...)”

8. Banco Davivienda⁹:

Informa que, “La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, identificada con NIT. 900.373.913-4, a la fecha registra como titular del siguiente producto financiero vigente con nuestra entidad: Dafuro-Fondo Voluntario de Pensiones(...) Cabe aclarar que debido a la naturaleza del fondo relacionado, dicho producto se encuentra bajo la administración de la Fiduciaria Davivienda y/o Fidudavivienda, y el Banco desconoce su estado, saldo, condiciones, naturaleza, origen y destinación de sus recurso (...)”

⁴ D. 11 E.D.

⁵ D. 15, 17 Y 21 E.D.

⁶ D. 16 E.D.

⁷ D. 20 E.D.

⁸ D. 26 E.D.

⁹ D. 27 y 28 E.D.

Luego anexa otro escrito, en el que señala: “(...) nos permitimos informarle que verificados nuestros registros el demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP identificado con Nit 9003739134; a la fecha no posee productos embargables con el Banco, (...)”

9. Banco Agrario de Colombia¹⁰:

Señalan que, “(...) la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social NIT 900373913-4, presenta el siguiente vínculo como titular (...) CUENTA CORRIENTE ****INACTIVA (...) de acuerdo a la documentación aportada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales y de la Protección Social NIT. 900.373.913-4 indica que la cuenta corriente No. ***446-2 maneja los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de procesos coactivos efectuados por la UGPP, recursos de naturaleza inembargable, tal y como lo indica la certificación anexa, razón por la cual son recursos en litigio y que no son propiedad de dicha entidad por lo que sus recursos se consideran inembargables. (...)”

10. Banco Coomeva¹¹:

Informan que, “(...) Realizada la verificación del nombre y No. de identificación en nuestras bases de datos, se determinó que la entidad relacionada en su comunicado no es titular de cuentas bancarias, CDT u otros depósitos susceptibles de embargo con BANCOOMEVA. (...)”

11. Banco Popular¹²:

Allegan relación de cuentas e informan que, “(...) adjuntamos copia de la comunicación enviada por las dependencias administrativas o jurídicas, en las cuales se expone el origen, naturaleza de las cuentas y las razones por las cuales estas son inembargables; es de aclarar que las cuentas relacionadas anteriormente, se encuentran con concurrencia de embargos y sin recursos disponibles. (...)”

12. Banco Santander¹³:

Precisa que, “(...) Nos permitimos informarle que, una vez verificada nuestra base de datos de clientes, las personas antes indicadas no poseen en el Banco Santander de Negocios Colombia S.A. ningún tipo de cuenta o alguna otra inversión. (...)”

13. Banco Bancolombia¹⁴:

Informan que “(...) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, identificada con NIT 900373913-4, no posee productos comerciales vigentes en nuestra entidad financiera. (...)”

¹⁰ D. 29 E.D.

¹¹ D 32 E.D.

¹² D 36, 46 y 48 E.D.

¹³ D 37 E.D.

¹⁴ D 43 E.D.

14. Banco de Crédito hoy Banco Itaú Corpbanca¹⁵:

Adjuntan documento señalando que, "(...) Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar (...)"

16. Citibank-Colombia S.A.

Señala que, una vez validados nuestros registros, confirmamos que "la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, identificada con Nit. 900.373.913-4, no tiene vínculos comerciales a la fecha con Citibank Colombia S.A"

Expuesto lo anterior, es necesario referirnos al contenido del artículo 63 de la Constitución Nacional, que establece la inembargabilidad en algunos bienes y rentas de las entidades públicas, principio que tiene como finalidad proteger los recursos nacionales y garantizar los cometidos estatales. Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, enlista los bienes que no pueden ser objeto de embargo, disponiendo lo siguiente.

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, **no se podrán embargar:**

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretarla medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...) (Subrayado y negrilla del despacho)

De ahí que, en relación a los bienes públicos, unos son de uso público y otros son fiscales, siendo los primeros, aquellos destinados al uso del público, su goce y disfrute; y los segundos, corresponden al patrimonio de las entidades estatales, que contribuyen al desarrollo del giro ordinario de sus negocios o su operatividad, respecto de los cuales no tienen acceso de manera directa los particulares (artículos 63 y 72 de la Constitución de 1991 y 674 y 678 del Código Civil).

¹⁵ D 44 y 45 E.D.

Frente al uso de estos bienes la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“BIENES DE USO PUBLICO Y BIENES FISCALES-Distinción

La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como “bienes de la Unión”, cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman “bienes de la Unión de uso público” o “bienes públicos del territorio”. Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman “bienes fiscales” o, simplemente, “bienes de la Unión”

BIENES DE USO PUBLICO Y BIENES FISCALES-Protección legal y constitucional

Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, “se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad”¹⁶

Conforme al anterior pronunciamiento, resulta procedente la inembargabilidad de los bienes del Estado, considerados de manera general, sin precisar las excepciones al respecto.

Además de lo expuesto, el Decreto 111 de 1996¹⁷ en su artículo 19, estableció la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, así como las cesiones y participaciones de que trata la Constitución de 1991 (arts. 356 a 364), consistentes en ingresos tributarios (impuestos directos e indirectos, art. 27 Decreto 111 de 1996) y no tributarios (las tasas y las multas art. 27 Decreto 111 de 1996) con excepción de los recursos de capital¹⁸ (art. 358 de la C.P.).

Sumado a ello, tampoco resultan embargables los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías¹⁹ y de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, conforme con los artículos 356 a 364 de la Constitución y el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Se precisa, que en el sector salud, son inembargables los bienes destinados para financiar el régimen subsidiado (artículo 275 parágrafo 2º de la Ley 1450 de 2011) y en materia pensional, todo lo referente a los recursos, tanto del régimen de prima media con prestación definida, como las cuentas de ahorro individual con solidaridad, fondos destinados al pago de seguros de invalidez y sobrevivencia, entre otras sumas destinadas a la financiación de ese sistema, conforme con el

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-314 de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”.

¹⁸ Decreto 111 de 1996, que en Art. 31 indica textualmente lo siguiente: “Los recursos de capital comprenderán: los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga, y las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria.

PARÁGRAFO. Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo (L. 38/89, art. 21; L. 179/94, arts. 13 y 67).”

¹⁹ A su vez, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, reiteró la inembargabilidad de estos recursos. igualmente el Decreto Ley 028 de 2008, en su Art. 21, establece la embargabilidad de rentas de libre destinación para cubrir obligaciones laborales. Y también, la Ley 1530 de 2012 en su artículo 70 reitera la inembargabilidad de los recursos que conforman el Sistema en comento.

artículo 134 de la Ley 100 de 1993, lo que es reiterado por el artículo 594 del Código General del Proceso.

El referido artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dispone:

Artículo 134. Inembargabilidad. *Son inembargables:*

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

Frente al sector educativo a cargo de las entidades territoriales, el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, prohibió la embargabilidad de los recursos de que se dispongan para ese sector, no obstante, el aparte normativo que hablaba de la medida de embargo, fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-793 de 2002 y declarado exequible condicionado, bajo el entendido que si es procedente su embargo, cuando se trate del cumplimiento de sentencias y conciliaciones sobre la materia.

También, la H. Corte Constitucional²⁰, para procurar el cumplimiento de sentencias laborales, condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, en el entendido que esos créditos podrán pagarse primeramente con los ingresos de libre destinación, pero agotadas estas, se pagarán con los recursos con destinación específica.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 195, parágrafo 2º, estableció también prohibición de medidas cautelares, sobre la destinación específica que realicen las entidades para el cumplimiento de sentencias judiciales y conciliaciones, al señalar

“(...) el monto asignado para sentencias y conciliaciones, no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria (...). Resaltado por el Despacho.

Así, bajo este nuevo panorama normativo, la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión “*en todo caso*”, implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia.

Debe resaltarse entonces, que las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

²⁰ Corte Constitucional Sentencia C-1154 de 2008, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Al respecto, el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto EOP-establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, el cual es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación.

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial expuesto, resulta claro que existen claras restricciones sobre la embargabilidad de bienes públicos, luego para el decreto de estas medidas, es necesario que se tenga certeza de la procedencia de los recursos que se van a embargar, y para ello la Alta Corporación citada, ha indicado que se requiere de certificaciones emanadas de la Dirección General de Presupuesto o de la entidad misma, en aras de establecer la destinación de las cuentas bancarias y precaver embargos que no correspondan a los autorizados legalmente.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, señaló:

“...Por otro lado, se advierte que no se encuentra acreditado que la cuenta No. 302-96125-5 del Banco Ganadero perteneciente al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA maneja recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, de transferencias hechas por la Nación pues si bien es cierto, el Subgerente de la Gestión Operativa del Banco Ganadero en ese sentido lo certificó, para la Sala tal certificación no constituye una prueba idónea para tener certeza de la naturaleza de los recursos que alimentan esa cuenta, pues realmente quien está llamado a dar fe del origen de los dineros depositados en dichas cuentas es el Fondo Nacional de Regalías o el Director General de Presupuesto y no la entidad bancaria tal y como sucedió en éste caso...”²¹

Esa Alta Corporación, se pronunció igualmente en sede de tutela, señalando al respecto lo siguiente:

“(...) sin desligarse del desarrollo jurisprudencial que en la materia ha previsto la Corte Constitucional en sede de control abstracto, el Tribunal consideró ajustado dar aplicación integral a la estipulación prevista en el nuevo estatuto procesal civil, esto es, al artículo 594-1 del CGP, donde de manera específica se prevé que «tienen el carácter de inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social».

Y es que al no existir pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la exequibilidad del artículo 594-1 del CGP, es válido que este aparte normativo se tome de referente para dar solución al asunto. Por lo que el juez de lo contencioso administrativo actuó dentro de su autonomía interpretativa al no acoger las excepciones presentadas por la Corte, luego de encontrar tensión con la normativa dispuesta en el nuevo estatuto procesal civil (...)”²²

(...)A partir de las consideraciones que preceden, la Sala concluye que la decisión adoptada(...) no incurrió en desconocimiento de precedente constitucional y en tal sentido, procederá a denegar el amparo de tutela solicitado”.

Así entonces, resulta claro que, aunque la Corte Constitucional, en algunos de sus pronunciamientos vr.gr. en Sentencias C-546 de 1992, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, determinó que el principio de inembargabilidad presupuestal no es absoluto, y puntualizó algunas excepciones frente a dicho principio, como se resalta en la reciente providencia citada en precedencia por el H. Consejo de Estado, éstas se adoptaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por lo que resulta válida la aplicación del aparte normativo del artículo 594-1 del referido estatuto procesal, pues debe tenerse presente que en principio, la naturaleza de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y con destinación específica para las entidades del orden territorial, las cuentas del

²¹ Consejo de Estado Sección Tercera auto del 13 de marzo de 2006 con ponencia del CP Dr. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 26566.

²² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia del 19 de septiembre de 2019, radicación 2019-03476-00 (AC).

sistema general de participación de los Departamentos, Distritos y Municipios, sistema general de regalías y recursos de la seguridad social, son de carácter inembargable en atención a razones de orden constitucional y legal, por cuanto están destinados al cumplimiento del desarrollo económico y social del Estado en beneficio del interés general.

De otra parte, de acuerdo a lo manifestado por cada una de las entidades bancarias que fueron requeridas, el Despacho no dará trámite a la solicitud del ejecutante, como quiera que las cuentas objeto de medida cautelar son de carácter inembargable, tal como quedó expuesto conforme a la normativa y jurisprudencia citada, al hacer parte del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participación y de recursos de la Seguridad Social; y las entidades financieras manifestaron que la entidad ejecutada no tiene cuentas bancarias, CDT u otros depósitos o productos susceptibles de embargo en sus instituciones, algunas no poseen vínculo alguno de carácter comercial con la ejecutada, o presentan cuentas inactivas, entre otros asuntos allí señalados.

Finalmente observa el Despacho, que en el proceso de la referencia, se dictó providencia el 27 de enero de 2022, que resolvió sobre la liquidación del crédito, contra la cual fue formulado recurso de apelación, que se encuentra surtiéndose ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. De igual forma, y atendiendo lo señalado, este Despacho se permite evocar un pronunciamiento emitido por esa Corporación²³ en la que al respecto señaló:

“(...)considera el Despacho que, mientras no se tenga certeza del valor del crédito, no es posible acceder al decreto de la medida cautelar de embargo, en consecuencia, es luego de determinarse la suma realmente adeudada, que debe solicitarse la medida cautelar, pues de lo contrario resultaría altamente perjudicial y más gravoso para la entidad, ordenar el embargo de dineros que excedan el monto real del crédito, contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., del cual se extrae que la medida de embargo debe limitarse en lo posible al monto necesario (...)”

(...)atendiendo los lineamientos que el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional han fijado sobre el tema, enfatizando que no todos los recursos tienen esa restricción de inembargabilidad, pero que es necesario hacer remisión a las limitaciones consagradas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, explicados en párrafos anteriores. Quiere decir lo anterior, que en caso de decretarse la medida cautelar de embargo, luego de la aprobación de la liquidación del crédito y de la sentencia de segunda instancia favorable a las pretensiones, deben exceptuarse de la misma, los bienes señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto para los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 21 del Decreto ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la superintendencia financiera, de conformidad con el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1993.

Bajo las anteriores consideraciones, concluye el Despacho, que le asiste razón al juez de primera instancia para denegar la medida cautelar solicitada (...)” resaltado fuera del texto original.

En consecuencia, y atendiendo las razones expuestas en precedencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de medida cautelar, obrante en el expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

²³ TAC-Sección Segunda Subsección “C”, 16 de marzo de 2018, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaique, rad. 2016-0098-01, Demandante: María Adelaida Méndez de Reina, Demandado. UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.96 ESTADO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae2a134eb2ea9247513ecf389bff41c9409dad0f2d7c89eb73f3c5ffab9e765**

Documento generado en 13/10/2022 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1022

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00028-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CELIS BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia del Magistrado Dr. Néstor José Calvo Cháves, que mediante providencia calendada del 3 de junio de 2021 (Documento 25 del E.D.) dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal QUINTO de la sentencia escrita proferida el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Martha Liliana Celis Bohórquez contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por las razones antes expuestas, el cual queda así:

QUINTO: Así mismo, como consecuencia de las anteriores declaraciones y título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a calcular si existe diferencia entre los aportes realizados mes a mes por la demandante, durante el tiempo correspondiente, entre el 2 de enero de 2006 y el 30 de septiembre de 2012, salvo sus interrupciones, tomando como ingreso base de cotización pensional los honorarios pactados en cada uno de los contratos, y si llegare a existir diferencia entre los aportes realizados y los que se debían efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó a pensión durante sus vínculos contractuales, y en el evento en que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajadora. Así mismo, declarar, que el tiempo laborado bajo los Contratos de Prestación de Servicios, esto es, entre el 2 de enero de 2006 y el 30 de septiembre de 2012, salvo sus interrupciones, deben computarse para efectos pensionales, para lo cual, se reitera, la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones, al fondo de pensiones de la demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo antes expuesto.. (...)”

El Despacho aclara que el proceso fue devuelto del Superior hasta el 21 de septiembre de 2022.

Por último, por Secretaría, dése cumplimiento al numeral noveno de la sentencia de 19 de agosto de 2020, que ordenó devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, y archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 96 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72411b2eb17fae2bfbac24dc788a4923ac463a4962585d2133d415a0207faf2f**

Documento generado en 13/10/2022 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 518

Octubre Trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2018-00398-00
EJECUTANTE: GUILLERMO AUGUSTO GUZMÁN
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de las allegadas por las partes, obrantes en los documentos 26 y 28 del expediente digital, frente a las cuales no se presentó objeción alguna.

ANTECEDENTES

El señor **GUILLERMO AUGUSTO GUZMÁN**, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

“Solicito al Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a favor de mi poderdante, y para que se ordene:

1. *Que la -UGPP- de cumplimiento integral, de fondo y definitivo a las sentencias proferidas en referencia al Proceso 2011-00035 primera instancia por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda en fecha agosto 17 de 2011, y en segunda instancia sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A" de fecha febrero 16 de 2012, y las cuales son el título ejecutivo objeto del presente proceso.*

2. *Que la UGPP tenga en cuenta las siguientes diferencias entre las mesadas canceladas a mi representado según su resolución 45331 de diciembre 27 de 2005 \$1.607.747,21, y las mesadas reconocida por reliquidación en su resolución RDP 006052 de julio 23 de 2012 \$ 2.195.865, así: (...)*

3. *Que la UGPP tome las diferencias de las mesadas pensionales a que tiene derecho mi representado, y ajuste su valor, aplicando para tal fin la formula (indexación), según lo ordenado en las sentencias judiciales que obran para la presente como título ejecutivo;*

$R = Rh$ Índice Final

Índice Inicial

4. *Sin embargo, la indexación solo se aplicara a las diferencias comprendidas entre el período febrero 1 de 2008 (por prescripción trienal) y marzo 14 de 2012 fecha de ejecutoria de la sentencia así: (...)*

En razón a que la Caja Nacional de Previsión Social EICE - En Liquidación (Hoy UGPP), no realizo pago como lo determino el título ejecutivo a la ejecutoría de la sentencia, debe reconocer intereses moratorios según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, es decir a partir de marzo 15 de 2012 día posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta julio 23 de 2012 fecha de la resolución RDP 006252 de cumplimiento de fallo; se resalta que en abril 19 de 2012 se solicitó a la demandada cumplimiento de sentencias.

Así mismo en razón a que mes a mes se siguen causando diferencias a favor del pensionado, estas se sumaran al capital acumulado inmediatamente anterior en cada periodo (a estas diferencias ya no se realiza indexación).

El valor correspondiente al valor adeudado desde febrero 1 de 2008 hasta la fecha de ejecutoriada de la sentencia marzo 14 de 2012 el cual es \$ 52.102.179, figurara en el siguiente cuadro de liquidación como el capital inicial: (...)

Por lo anterior, que la UGPP reconozca que a la fecha julio 23 de 2012 le adeudaba a mí representado las siguientes sumas:

- Por capital adeudado : \$ 57.017.235
- Por intereses moratorios : \$ 6.052.138

VALOR TOTAL ADEUDADO: SUMATORIA VALORES ANTERIORES = \$ 63.069.373

5. Que la UGPP reconozca que teniendo en cuenta que la UGPP y/o FOPEP realizo pago a mi representado en virtud de resolución RDP 006052 de julio 23 de 2012 por valor de \$ 57.687.494 en relación a cumplimiento de fallo, este valor se descuenta al valor total adeudado mencionado en el numeral anterior, así:

\$ 63.069.373 - \$ 57.687.494 = \$ 5.381.879 (nuevo valor total adeudado)

6. Que se reconozca que la UGPP en razón a que no hizo pago total a mi representado, dejando un saldo por valor de \$ 5.381.879, debe pagar intereses moratorios a partir de julio 24 de 2012 día posterior a resolución cumplimiento de fallo hasta el momento que la demandada realice pago total a mi representado, así:

(...)

De acuerdo a la liquidación del cuadro anterior, se tiene que a la fecha agosto 30 de 2018, la demandada UGPP le adeuda a mi representado las siguientes sumas:

- Por capital adeudado : \$ 5.381.879
- Por intereses moratorios : \$ 9.923.248

Sumatoria de los valores anteriores: \$ 15.305.127

7. Por lo tanto, se solicita al señor Juez ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, realizar el pago total adeudado a mi representado \$ 15.305.127 según la liquidación en los numerales anteriores, cifra que se deberá ajustar conforme a los derechos de mi representado por lo estipulado en las sentencias que obran para la presente como títulos ejecutivos hasta que la demandada efectúe el pago total.

8. En el caso que la Caja Nacional de Previsión Social hoy -UGPP- haya realizado pagos a mi representado relacionados con lo reclamado en estas pretensiones, y dichos pagos hayan sido realizados posteriores a la fecha de ejecutoria de las sentencias que obran para la presente como título ejecutivo, solicitamos al señor Juez ordene que la Demandada presente liquidación detallada de los mismos: Así mismo que dichos pagos sean descontados de la cuantía final que resulte a la fecha en que se realice el pago definitivo de lo reclamado a mi representado.

9. Que la -UGPP- al momento de realizar los pagos a que tiene derecho mi representado en relación al presente proceso, presente relación detallada de la liquidación.¹

Por auto del 15 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

“Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor GUILLERMO AUGUSTO GUZMÁN CASTRO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las sumas que resulten determinadas, luego de que se realicen las correspondientes liquidaciones, en la etapa procesal pertinente, por los conceptos de, (i) saldo adeudados desde el 24 de julio de 2012, e (ii) intereses moratorios causados por este saldo, desde el 24 de julio de 2012 y hasta que se efectúe el pago total del mismo, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia (...).”² (Negritas del texto original).

Posteriormente, en sentencia de 10 de marzo de 2021, este Despacho, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO el ordinal primero del Auto del 15 de noviembre de 2019 (fls.68-71), en los siguientes términos:

“PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor GUILLERMO AUGUSTO GUZMÁN y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por la suma de

¹ Páginas 45-61 Documento 1 del Expediente Digital.

² Páginas 71-74 Documento 1 del E.D.

\$9.702.536,40 M/CTE por concepto de los intereses moratorios sobre el capital neto indexado fijo a la fecha de ejecutoria de la sentencia, cancelado por la entidad, desde el 15 de Marzo de 2012 y hasta el 31 de Diciembre de 2012.”

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente providencia. (...)”³(Negrillas del texto original).

Al declarar parcialmente probada la excepción de pago total de la obligación, el Despacho tuvo en cuenta que:

“(...) De acuerdo con la redacción textual de las pretensiones y las tablas de liquidación incluidas en las mismas, se tiene que lo perseguido por la parte ejecutante es el pago del valor correspondiente a la (i) diferencias de las mesadas indexadas pagadas y reliquidadas, y los (ii) intereses moratorios causados respecto del pago realizado por la entidad.

*(...) es evidente, que la ejecutada, no solo liquidó correctamente las diferencias entre la mesada que se le venía pagando al ejecutante conforme a la Resolución No.45331 del 27 de diciembre de 2005, y la reconocida en cumplimiento de la sentencia base de recaudo actualizando año a año con el IPC como dispone la ley; sino que también indexó mes a mes los valores según lo ordenado en el título ejecutivo, siendo claro que el valor obtenido en la liquidación realizada por el Despacho quedó plenamente cubierto con lo cancelado por la entidad. **No observándose que se adeuden valores correspondientes a las diferencias de mesadas ni a indexación.***

Sin embargo, de la Resolución RDP 006052 del 23 de julio de 2012, por la cual se da cumplimiento a la sentencia, y su liquidación, también es evidente, la omisión respecto del reconocimiento y pago de los intereses ordenados en el numeral octavo del resuelve de la Sentencia de primera instancia del 17 de agosto de 2011, folio 20, pues no se liquidan ni se mencionan los mismos; por lo que, se constata que la UGPP en ningún momento realizó liquidación y menos pago de intereses sobre el capital liquidado y pagado al señor GUILLERMO AUGUSTO GUZMÁN.

Por tanto, le asiste razón a la parte ejecutante, en cuanto a la pretensión correspondiente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, según lo ordenado en la sentencia base de cobro. (...)” (Negrillas fuera de texto).

En atención a que la providencia fue apelada, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en sentencia de 17 de febrero de 2022, dispuso:

*“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 10 de marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$9.702.536,40 por concepto de intereses de mora.(...)”*⁴ (Negrillas del texto original).

En Auto de fecha 9 de junio de 2022, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior⁵, posteriormente, en auto de 4 de agosto de 2022, se ordenó a las partes la práctica de la liquidación del crédito⁶, conforme el artículo 446 del C.G.P., en cumplimiento a ello, las partes presentaron liquidación del crédito⁷, y no fue presentada objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al**

³ Documento 11 del E.D.

⁴ Documento 19 del E.D.

⁵ Documento 22 del E.D.

⁶ Documento 24 del E.D.

⁷ Documentos 26 y 28 del E.D.

título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente⁸.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁹.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación**, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quién decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas¹⁰, al respecto indicó:

“(...) En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista

⁸ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

¹⁰ Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

en el artículo 42 *ibidem*, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:**

(...)

i) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, (...)»¹¹.**

ii) **En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹², como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹³, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.**

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**»¹⁴. Negrilla y subraya fuera del texto original.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, **resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percató de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida**, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del C.P.A.C.A., que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, a fin de verificar las liquidaciones presentadas, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁵, en los siguientes términos:

En fecha 8 de agosto de 2022¹⁶, fue presentada la liquidación del crédito por la parte **ejecutante**, quien a efectos de realizar el cálculo, señala en primera medida, que debe tenerse en cuenta el concepto de las diferencias de mesadas pensionales, determinando la cantidad liquida adeudada a marzo 13 de 2012, fecha que corresponde al día anterior a la ejecutoria de la sentencia judicial objeto de cumplimiento, arrojándole un total de **\$50.871.993 (capital)**, y **en atención a ese valor, realiza el cálculo por concepto de intereses moratorios, desde marzo 14 de 2012** (fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución), hasta el **25 de enero de 2013** (fecha en la que se realizó el pago de las obligaciones de la sentencia base de ejecución), arrojando un valor de **\$15.275.704**,

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

¹² Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: **“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”** (Negrilla fuera del texto)

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

¹⁶ Documento 26 del E.D.

suma que, luego de actualizarse, corresponde a un total de **\$23.287.513**, por concepto de intereses.

Por último, señala la parte ejecutante, que la ejecutada no le ha hecho pago alguno por concepto de la obligación de intereses moratorios.

Por su parte, la **ejecutada**, en fecha 9 de agosto de 2022¹⁷, presenta escrito en el que manifiesta liquidar el crédito, señalando que la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, corresponde a **\$9'702.536,40**, debido a que:

“(...) la sentencia título base para la ejecución quedó ejecutoriada el 14 de marzo de 2012, por lo que la norma aplicable es el artículo 177 del C.C.A., dichos intereses moratorios, se generan por el tardío cumplimiento de las condenas judiciales, y se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, lo que significa, que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial, marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios en comento.

En otras palabras, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia devengan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta dicha fecha el que debe ser tenido en cuenta para calcular intereses moratorios, sin que sea viable que el mismo contenga mesadas que se causaron con posterioridad a dicha ejecutoria y/o que dicho capital se incremente periódicamente con los intereses que va devengado mes a mes, pues tal figura, se convertiría en anatocismo al permitir que los intereses devenguen más intereses figura que por demás se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento jurídico. (...)”

Sin embargo, se observa que la liquidación presentada por la parte ejecutada, no cumple con los requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., que establece taxativamente y como una carga de las partes, que: **“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**”** (Negrillas fuera de texto).

Entonces, respecto de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Despacho deberá verificar si el período señalado y el capital base de liquidación corresponde al neto indexado y fijo, como se expondrá más adelante.

En primer lugar, el Despacho **para liquidar el crédito**, respecto de los intereses moratorios, acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D”¹⁸¹⁹²⁰²¹, y Subsección “C”, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto indexado (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que las Sentencias base de recaudo fueron proferidas bajo su vigencia).

Respecto del **valor del capital para liquidar los intereses moratorios**, deberá tenerse en cuenta el que se determinó por este Despacho en la **sentencia de 10 de marzo de 2021**, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,

¹⁷ Documento 28 del E.D.

¹⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

¹⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

²⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

²¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, mediante providencia del 17 de febrero de 2022. Así, en la sentencia de primera instancia, se dispuso:

“(…) Para efectos de proceder al análisis y determinación de la orden de apremio aludida, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto indexado (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) fijo (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA), **por lo que los valores reconocidos como diferencia de mesadas indexadas desde la fecha de efectividad en razón a la prescripción probada, 31 de enero de 2008, a la ejecutoria de la sentencia, que fue el 14 de marzo de 2012, y por tanto son susceptibles de que sobre ellos se liquiden los intereses ordenados por la ley, equivalen a \$44.818.706,74. (…)**” (Negrilla fuera de texto).

Para llegar a dicho valor, este Juzgado realizó la liquidación, así:

“(…) De acuerdo con la resolución de cumplimiento de sentencia (Resolución No.RDP 006052 del 23 de julio de 2012), el formato de liquidación, y la constancia de pago y las precisiones presentadas por la entidad, observa el Despacho que la entidad efectivamente al realizar el cálculo para dar cumplimiento a la orden judicial, tuvo en cuenta la indexación de las diferencias hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, calculados desde la fecha de la efectividad, tal como se señala en el fallo que constituye título base del presente recaudo (numeral tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 17 de agosto de 2011, folios 19-20, modificada por el numeral segundo del resuelve de segunda instancia); y que el valor de la mesada pensional fue incrementando año a año conforme el IPC, como se observa (archivo “liquidación detallada (1)”): (…)

Situación corroborada por el Despacho al adelantar la liquidación que arrojó:

- Respecto de la determinación de los valores correspondientes al monto de la pensión con su actualización año a año, así:

Tabla 1

	v/r Mesada Resolución 45331 del 2005	v/r Mesada SENTENCIA	Diferencia con Mesada Sentencia SIN INDEXAR		
2003	\$ 1.607.747,21	\$ 2.195.865,00	\$ 588.117,79		
2004	\$ 1.712.090,00	\$ 2.338.376,64	\$ 626.286,63		
2005	\$ 1.806.254,95	\$ 2.466.987,35	\$ 660.732,40		
2006	\$ 1.893.858,32	\$ 2.586.636,24	\$ 692.777,92		
2007	\$ 1.978.703,17	\$ 2.702.517,54	\$ 723.814,37		
2008	\$ 2.091.291,38	\$ 2.856.290,79	\$ 764.999,41	31/01/2008	fecha efectividad
2009	\$ 2.251.693,43	\$ 3.075.368,30	\$ 823.674,86		
2010	\$ 2.296.727,30	\$ 3.136.875,66	\$ 840.148,36		
2011	\$ 2.369.533,56	\$ 3.236.314,62	\$ 866.781,06		
2012	\$ 2.457.917,16	\$ 3.357.029,16	\$ 899.112,00		

- Y, sobre la indexación de la diferencia entre la mesada pagada y la reconocida con la sentencia, mes a mes, conforme la formula del H. Consejo de Estado:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (porcentaje mensual), vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Destaca el Despacho que el índice empleado corresponde a la variación mensual, y en este caso, el índice final es el porcentaje vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 14 de marzo de 2012, que era 110,76%, y los índices iniciales son los que a continuación se registran mes a mes, correspondientes al cual debió darse el pago.

Tabla 2

PERIODO		Pago	vlr Mesada	Diferencia con Mesada Sentencia	IPC		VALOR INDEXADO	SALUD DECUENTO LEY 12%	VALOR NETO
DE	HASTA	Resolución 45331 del 2005	SENTENCIA		INDICE FINAL (Mar-2012)	INDICE INICIAL			
31-ene-08	31-ene-08	\$ 69.709,71	\$ 95.209,69	\$ 25.499,98	110,76	93,85	\$ 30.094,25	\$ 3.611,31	\$ 26.482,94
1-feb-08	28-feb-08	\$ 2.091.291,38	\$ 2.856.290,79	\$ 764.999,41	110,76	95,27	\$ 899.390,57	\$ 106.726,87	\$ 792.663,70
1-mar-08	31-mar-08	\$ 2.091.291,38	\$ 2.856.290,79	\$ 764.999,41	110,76	95,04	\$ 892.266,07	\$ 105.671,93	\$ 786.594,14
1-abr-08	30-abr-08	\$ 2.091.291,38	\$ 2.856.290,79	\$ 764.999,41	110,76	95,72	\$ 876.036,61	\$ 105.124,39	\$ 770.912,22
1-may-08	31-may-08	\$ 2.091.291,38	\$ 2.856.290,79	\$ 764.999,41	110,76	97,62	\$ 867.949,94	\$ 104.153,99	\$ 763.795,95
1-jun-08	30-jun-08	\$ 2.091.291,38	\$ 2.856.290,79	\$ 764.999,41	110,76	98,47	\$ 860.530,71	\$ 103.263,69	\$ 757.267,03
Mesada Adicional Jun		\$ 2.091.291,38	\$ 2.856.290,79	\$ 764.999,41	110,76	98,47	\$ 860.530,71	\$ 103.263,69	\$ 757.267,03
1-jul-08	31-jul-08	\$ 2.091.291,38	\$ 2.856.290,79	\$ 764.999,41	110,76	98,94	\$ 856.403,33	\$ 102.768,40	\$ 753.634,93
1-ago-08	30-ago-08	\$ 2.091.291,38	\$ 2.856.290,79	\$ 764.999,41	110,76	99,13	\$ 854.768,17	\$ 102.672,18	\$ 752.195,99
1-sep-08	30-sep-08	\$ 2.091.291,38	\$ 2.856.290,79	\$ 764.999,41	110,76	98,94	\$ 856.402,26	\$ 102.768,27	\$ 753.633,99
1-oct-08	31-oct-08	\$ 2.091.291,38	\$ 2.856.290,79	\$ 764.999,41	110,76	99,28	\$ 853.448,04	\$ 102.413,76	\$ 751.034,27
1-nov-08	30-nov-08	\$ 2.091.291,38	\$ 2.856.290,79	\$ 764.999,41	110,76	99,56	\$ 851.073,42	\$ 102.128,81	\$ 748.944,61
1-dic-08	31-dic-08	\$ 2.091.291,38	\$ 2.856.290,79	\$ 764.999,41	110,76	100,00	\$ 847.325,86	\$ 101.679,10	\$ 745.646,76
Mesada Adicional Dic		\$ 2.091.291,38	\$ 2.856.290,79	\$ 764.999,41	110,76	100,00	\$ 847.325,86	\$ 101.679,10	\$ 745.646,76
1-ene-09	31-ene-09	\$ 2.251.693,43	\$ 3.075.368,30	\$ 823.674,87	110,76	100,59	\$ 908.970,73	\$ 108.836,49	\$ 798.134,24
1-feb-09	28-feb-09	\$ 2.251.693,43	\$ 3.075.368,30	\$ 823.674,87	110,76	101,43	\$ 899.442,18	\$ 107.933,06	\$ 791.509,12
1-mar-09	31-mar-09	\$ 2.251.693,43	\$ 3.075.368,30	\$ 823.674,87	110,76	101,94	\$ 894.977,16	\$ 107.397,26	\$ 787.579,90
1-abr-09	30-abr-09	\$ 2.251.693,43	\$ 3.075.368,30	\$ 823.674,87	110,76	102,26	\$ 892.111,81	\$ 107.053,42	\$ 785.058,39
1-may-09	31-may-09	\$ 2.251.693,43	\$ 3.075.368,30	\$ 823.674,87	110,76	102,26	\$ 891.986,24	\$ 107.038,35	\$ 784.947,89
1-jun-09	30-jun-09	\$ 2.251.693,43	\$ 3.075.368,30	\$ 823.674,87	110,76	102,22	\$ 892.486,30	\$ 107.098,36	\$ 785.387,95
Mesada Adicional Jun		\$ 2.251.693,43	\$ 3.075.368,30	\$ 823.674,87	110,76	102,22	\$ 892.486,30	\$ 107.098,36	\$ 785.387,95
1-jul-09	31-jul-09	\$ 2.251.693,43	\$ 3.075.368,30	\$ 823.674,87	110,76	102,16	\$ 892.833,49	\$ 107.140,02	\$ 785.693,47
1-ago-09	31-ago-09	\$ 2.251.693,43	\$ 3.075.368,30	\$ 823.674,87	110,76	102,23	\$ 892.439,96	\$ 107.092,80	\$ 785.347,17
1-sep-09	30-sep-09	\$ 2.251.693,43	\$ 3.075.368,30	\$ 823.674,87	110,76	102,12	\$ 893.418,89	\$ 107.210,27	\$ 786.208,62
1-oct-09	31-oct-09	\$ 2.251.693,43	\$ 3.075.368,30	\$ 823.674,87	110,76	101,96	\$ 894.561,16	\$ 107.347,34	\$ 787.213,84
1-nov-09	30-nov-09	\$ 2.251.693,43	\$ 3.075.368,30	\$ 823.674,87	110,76	101,92	\$ 895.148,98	\$ 107.417,88	\$ 787.731,10
1-dic-09	31-dic-09	\$ 2.251.693,43	\$ 3.075.368,30	\$ 823.674,87	110,76	102,00	\$ 894.411,36	\$ 107.329,36	\$ 787.082,00
Mesada Adicional Dic		\$ 2.251.693,43	\$ 3.075.368,30	\$ 823.674,87	110,76	102,00	\$ 894.427,22	\$ 107.331,27	\$ 787.095,95
1-ene-10	31-ene-10	\$ 2.296.727,30	\$ 3.136.875,67	\$ 840.148,37	110,76	102,70	\$ 906.097,45	\$ 108.731,69	\$ 797.365,76
1-feb-10	28-feb-10	\$ 2.296.727,30	\$ 3.136.875,67	\$ 840.148,37	110,76	103,55	\$ 898.659,66	\$ 107.839,16	\$ 790.820,50
1-mar-10	31-mar-10	\$ 2.296.727,30	\$ 3.136.875,67	\$ 840.148,37	110,76	103,81	\$ 896.408,90	\$ 107.569,07	\$ 788.839,83
1-abr-10	30-abr-10	\$ 2.296.727,30	\$ 3.136.875,67	\$ 840.148,37	110,76	104,29	\$ 892.263,13	\$ 107.073,98	\$ 785.209,15
1-may-10	31-may-10	\$ 2.296.727,30	\$ 3.136.875,67	\$ 840.148,37	110,76	104,40	\$ 891.342,99	\$ 106.961,16	\$ 784.381,83
1-jun-10	30-jun-10	\$ 2.296.727,30	\$ 3.136.875,67	\$ 840.148,37	110,76	104,52	\$ 890.319,63	\$ 106.838,36	\$ 783.481,27
Mesada Adicional Jun		\$ 2.296.727,30	\$ 3.136.875,67	\$ 840.148,37	110,76	104,52	\$ 890.319,63	\$ 106.838,36	\$ 783.481,27
1-jul-10	31-jul-10	\$ 2.296.727,30	\$ 3.136.875,67	\$ 840.148,37	110,76	104,47	\$ 890.745,74	\$ 106.889,49	\$ 783.856,25
1-ago-10	31-ago-10	\$ 2.296.727,30	\$ 3.136.875,67	\$ 840.148,37	110,76	104,59	\$ 889.723,76	\$ 106.766,85	\$ 782.956,91
1-sep-10	30-sep-10	\$ 2.296.727,30	\$ 3.136.875,67	\$ 840.148,37	110,76	104,45	\$ 890.916,30	\$ 106.909,96	\$ 784.006,35
1-oct-10	31-oct-10	\$ 2.296.727,30	\$ 3.136.875,67	\$ 840.148,37	110,76	104,36	\$ 891.684,63	\$ 107.002,16	\$ 784.682,47
1-nov-10	30-nov-10	\$ 2.296.727,30	\$ 3.136.875,67	\$ 840.148,37	110,76	104,56	\$ 889.979,03	\$ 106.797,45	\$ 783.181,58
1-dic-10	31-dic-10	\$ 2.296.727,30	\$ 3.136.875,67	\$ 840.148,37	110,76	105,24	\$ 884.228,50	\$ 106.107,42	\$ 778.121,08
Mesada Adicional Dic		\$ 2.296.727,30	\$ 3.136.875,67	\$ 840.148,37	110,76	105,24	\$ 884.228,50	\$ 106.107,42	\$ 778.121,08
1-ene-11	31-ene-11	\$ 2.369.533,55	\$ 3.236.314,62	\$ 866.781,07	110,76	106,19	\$ 904.097,27	\$ 108.491,67	\$ 795.605,60
1-feb-11	28-feb-11	\$ 2.369.533,55	\$ 3.236.314,62	\$ 866.781,07	110,76	106,83	\$ 898.680,96	\$ 107.841,72	\$ 790.839,27
1-mar-11	31-mar-11	\$ 2.369.533,55	\$ 3.236.314,62	\$ 866.781,07	110,76	107,12	\$ 896.248,03	\$ 107.549,76	\$ 788.698,27
1-abr-11	30-abr-11	\$ 2.369.533,55	\$ 3.236.314,62	\$ 866.781,07	110,76	107,25	\$ 895.177,86	\$ 107.421,34	\$ 787.756,51
1-may-11	31-may-11	\$ 2.369.533,55	\$ 3.236.314,62	\$ 866.781,07	110,76	107,55	\$ 892.635,52	\$ 107.115,26	\$ 785.519,26
1-jun-11	30-jun-11	\$ 2.369.533,55	\$ 3.236.314,62	\$ 866.781,07	110,76	107,90	\$ 889.806,74	\$ 106.776,81	\$ 783.029,93
Mesada Adicional Jun		\$ 2.369.533,55	\$ 3.236.314,62	\$ 866.781,07	110,76	107,90	\$ 889.806,74	\$ 106.776,81	\$ 783.029,93
1-jul-11	31-jul-11	\$ 2.369.533,55	\$ 3.236.314,62	\$ 866.781,07	110,76	108,05	\$ 888.571,99	\$ 106.626,84	\$ 781.945,15
1-ago-11	31-ago-11	\$ 2.369.533,55	\$ 3.236.314,62	\$ 866.781,07	110,76	108,01	\$ 888.847,24	\$ 106.661,67	\$ 782.185,57
1-sep-11	30-sep-11	\$ 2.369.533,55	\$ 3.236.314,62	\$ 866.781,07	110,76	108,35	\$ 886.111,37	\$ 106.333,36	\$ 779.778,01
1-oct-11	31-oct-11	\$ 2.369.533,55	\$ 3.236.314,62	\$ 866.781,07	110,76	108,55	\$ 884.433,02	\$ 106.131,96	\$ 778.301,06
1-nov-11	30-nov-11	\$ 2.369.533,55	\$ 3.236.314,62	\$ 866.781,07	110,76	108,70	\$ 883.204,03	\$ 105.984,45	\$ 777.219,58
1-dic-11	31-dic-11	\$ 2.369.533,55	\$ 3.236.314,62	\$ 866.781,07	110,76	109,16	\$ 879.519,76	\$ 105.542,37	\$ 773.977,39
Mesada Adicional Dic		\$ 2.369.533,55	\$ 3.236.314,62	\$ 866.781,07	110,76	109,16	\$ 879.519,76	\$ 105.542,37	\$ 773.977,39
1-ene-12	31-ene-12	\$ 2.457.917,16	\$ 3.357.029,16	\$ 899.112,00	110,76	109,96	\$ 905.707,68	\$ 108.684,92	\$ 797.022,76
1-feb-12	29-feb-12	\$ 2.457.917,16	\$ 3.357.029,16	\$ 899.112,00	110,76	110,63	\$ 900.209,49	\$ 108.025,14	\$ 792.184,36
1-mar-12	14-mar-12	\$ 1.147.028,01	\$ 1.566.613,61	\$ 419.585,60	110,76	110,76	\$ 419.585,60	\$ 50.350,27	\$ 369.235,33
Total Diferencias de Mesadas Indexadas a la Fecha de Ejecutoria de la Sentencia - Netas									\$ 44.816.706,74

También se allegó comprobante de nómina del mes de enero del año 2013, del cupón de pago No.135056 de Bancolombia respecto del pago al ejecutante GUILLERMO AUGUSTO GUZMÁN (fl.37), en el que se registra: (...)

Con lo anterior, es evidente, que la ejecutada, no solo liquidó correctamente las diferencias entre la mesada que se le venía pagando al ejecutante conforme a la Resolución No.45331 del 27 de diciembre de 2005, y la reconocida en cumplimiento de la sentencia base de recaudo actualizando año a año con el IPC como dispone la ley; sino que también indexó mes a mes los valores según lo ordenado en el título ejecutivo, siendo claro que el valor obtenido en la liquidación realizada por el Despacho quedó plenamente cubierto con lo cancelado por la entidad.

No observándose que se adeuden valores correspondientes a las diferencias de mesadas ni a indexación. Sin embargo, de la Resolución RDP 006052 del 23 de julio de 2012, por la cual se da cumplimiento a la sentencia, y su liquidación, también es evidente, la omisión respecto del reconocimiento y pago de los intereses ordenados en el numeral octavo del resuelve de la Sentencia de primera instancia del 17 de agosto de 2011 (...)

Considerando procedente, conforme lo previamente expuesto, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios respecto del capital reconocido y pagado por la entidad, capital que corresponde al valor fijo al momento de la ejecutoria de las

sentencias, que fue el 14 de marzo de 2012, que como ya se señaló previamente en la Tabla 2, corresponde a \$44.818.706,74. (...) (Negrillas fuera del texto original).

Es pertinente advertir que sobre el valor del capital no hay discusión alguna, en la medida que la sentencia de 10 de marzo de 2021, antes referida, fue apelada por las partes, y luego, al resolver los recursos de apelación, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”, en sentencia de 17 de febrero de 2022, dispuso:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 10 de marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$9.702.536,40 por concepto de intereses de mora. (...) (Negrillas del texto original).

Providencia, en la que el Superior ordenó seguir adelante la ejecución por intereses de mora, por el valor de \$9.702.536,40, conforme se dispuso en sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses²² después de la ejecutoria (**14 de marzo de 2012** – folio 26), esto es, entre el **15 de marzo de 2012 y el 15 de septiembre de 2012**.

De la documental allegada, especialmente la documental visible en las páginas 30-31 del documento 1 del E.D., se observa que la parte ejecutante elevó la petición de cumplimiento de fallo el **19 de abril de 2012**, razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

Respecto del período de causación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **15 de marzo de 2012 (fl. 26)**, hasta el **31 de diciembre de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina del pago del retroactivo, lo cual ocurrió en enero de 2013 - carpeta 5 – documento 6 del E.D.)**.

Teniendo claro lo anterior, y en atención a que el capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios, es de **\$44.818.706,74**, como se expuso en precedencia, éstos se liquidan como se observa a continuación:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
15-Mar-12	31-Mar-12	17	2336	19.92%	0.07165%	\$44,818,706.74	\$545,939.13
1-Apr-12	30-Apr-12	30	465	20.52%	0.07355%	\$44,818,706.74	\$988,878.73
1-May-12	31-May-12	31	465	20.52%	0.07355%	\$44,818,706.74	\$1,021,841.36
1-Jun-12	30-Jun-12	30	465	20.52%	0.07355%	\$44,818,706.74	\$988,878.73
1-Jul-12	31-Jul-12	31	984	20.86%	0.07461%	\$44,818,706.74	\$1,036,667.67
1-Aug-12	31-Aug-12	31	984	20.86%	0.07461%	\$44,818,706.74	\$1,036,667.67
1-Sep-12	30-Sep-12	30	984	20.86%	0.07461%	\$44,818,706.74	\$1,003,226.78
1-Oct-12	31-Oct-12	31	1528	20.89%	0.07471%	\$44,818,706.74	\$1,037,973.11
1-Nov-12	30-Nov-12	30	1528	20.89%	0.07471%	\$44,818,706.74	\$1,004,490.11
1-Dec-12	31-Dec-12	31	1528	20.89%	0.07471%	\$44,818,706.74	\$1,037,973.11
Total Intereses Moratorios							\$9.702.536,40

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, realizada por este Despacho, al encontrarse ajustada a lo ordenado en las Sentencias base de ejecución.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del ejecutante, señor **GUILLERMO AUGUSTO GUZMÁN**, un total de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS**

²² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$9.702.536,40).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$9.702.536,40)**, a favor del ejecutante, señor **GUILLERMO AUGUSTO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.647.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para los efectos legales pertinentes.

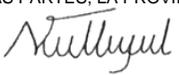
Se envía el link del expediente digital de la referencia, para que pueda ser consultado por las partes, [2018-398 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 96 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51e8f596b468b7571bb749a11f550d94651ac1181cd6002b231c4d89fce5be9**

Documento generado en 13/10/2022 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1020

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00486-00
DEMANDANTE: FREDY JOANY PABÓN TOLOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, que mediante providencia calendada del 10 de agosto de 2022 (Documento 39 del E.D.) dispuso:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado 7°Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso iniciado por el señor Fredy Joany Pabón Toloza contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.-Sin condena en costas. (...)”

El expediente de la referencia fue devuelto por el Superior el 22 de agosto de 2022.

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 23 de noviembre de 2021, que ordenó devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, y archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 96 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3074c86167cbab23df19176f030d12e0a900f22be48d1a4bd6c67c7c2feb77a0**

Documento generado en 13/10/2022 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1019

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00180-00

DEMANDANTE: SINDY JULIETH CORDOBES SANCHEZ

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Samuel José Ramírez Poveda, que mediante providencia calendada del 22 de agosto de 2022 (Documento 19 del E.D.) dispuso:

“(…) se ordena devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen, con el fin de tramitar la excepción de caducidad, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 que adicionó el artículo 182A, a la Ley 1437 de 2011. (...)”

El proceso fue devuelto por el Superior el 1 de septiembre de 2022.

En firme el auto anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 96 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b73756f069156f5513ccc0f6350296b98770dab62006ceeaf45ba04003af61**

Documento generado en 13/10/2022 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1041

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00348-00**
DEMANDANTE: **YOHON EDISON VALENZUELA MORENO**
DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**

Mediante Auto proferido el 30 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días las pruebas allegadas al plenario, a fin de que se sirvieran manifestar lo que consideraran necesario antes de cerrar el periodo probatorio, y proferir la correspondiente sentencia, no obstante lo anterior, ninguna de las partes realizó manifestación alguna al respecto.

Así entonces, se incorpora formalmente la documental obrante en el expediente digital y se da por terminado el periodo probatorio. En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita**, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran.

Link: [2019-348](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 096 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed918d4934783a3e7c0b2c6bef5bed9f55bc284c016e231963dcff29578355d**

Documento generado en 13/10/2022 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1026

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00282-00
DEMANDANTE: NOHEMY QUITIAN FRANCO
DEMANDADOS: FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA Y CAJA DE RETIRO
VUNCULADOS: DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
LAURA VALENTINA ARIZA PINILLA, a través de su
representante legal y JUAN JOSÉ ARIZA GALLEGO

DEMANDA ACUMULADA: Exp. N.R. No. 11001-33-42-053-2021-00182-00
JUZGADO DE ORIGEN: 53 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ DC.

DEMANDANTE: NOHEMY QUITIAN FRANCO

Estando pendiente la realización de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, para el día 21 de octubre de 2022, a las 10:00 am., en atención al permiso otorgado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la Titular del Despacho para efectos de atender asuntos de carácter urgente, se hace necesario reprogramar la referida Audiencia, **para el día VEINTIOCHO (28) del mes de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 10:30 am.**, y de esta manera llevar a cabo la diligencia, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>096</u> DE FECHA: <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88c942166452d4d28cb26651258aacbf3607e0c5f465216e9c7e3b80b3261e5**

Documento generado en 13/10/2022 05:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 431

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00026-00
DEMANDANTE: FERNANDO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –
CUNDINAMARCA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por auto de 8 de septiembre de 2022, además de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, se solicitó a la parte demandante, aclarar el acto administrativo demandado, y en ese sentido, lo allegara, anexando el poder en el que se especifique el asunto que se demanda.

Dentro del término concedido, la parte demandante allegó escrito, en el que relata los hechos y pretensiones de la demanda, en el que se establece claramente, que el acto objeto de demanda, corresponde a la *“RESOLUCIÓN N° 001 DEL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), suscrito por la Juez Cuarta Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante el cual se ACEPTA LA RENUNCIA AL CARGO DE OFICIAL MAYOR que venía desempeñando mi cliente en provisionalidad, (...)”*

Así mismo, allega el mencionado acto administrativo y poder para el presente medio de control, en el que se indica que el acto demandado corresponde a la mencionada Resolución.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda, subsanada y aclarada dentro del término, e instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **FERNANDO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **DIRECTOR (A) EJECUTIVO (A) DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso

4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:**
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **DAVID FELIPE ARIZA PÉREZ**, identificado con la C.C. No. 1.067.712.438, portador de la T.P. No. 224.501 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 96 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe8c76a9acad66d7e8fd5b3a62df4fb44ee1a654566084a3dfd7b518f45840a**

Documento generado en 13/10/2022 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00043-00
DEMANDANTE: MÓNICA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF
VINCULADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “13.ContestacionDemanda.pdf” y propuso únicamente las excepciones de mérito que denominó *“INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL ICBF”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA”, “NO APLICACIÓN AL CASO DEBATIDO DEL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 266 DE LA LEY 1955 DE 2019”, “INEXISTENCIA DE LA CONDICIÓN DE PRE-PENSIONADO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 13 de septiembre de 2021 (“14.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien allegó escrito oportunamente pronunciándose sobre las mismas, como se observa en el archivo digital (“15.DescorreExcepciones.pdf”).

Posteriormente, en audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2022, a petición de la parte demandada, el Juzgado ordenó la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como litisconsorte necesaria, entendiéndose que dando cumplimiento de lo ordenado por dicha entidad, se efectuó el retiro del servicio de la demandante (“20.ActaAudiencialInicialYVinculacionDdo.pdf”).

Siendo notificada en debida forma, la Comisión Nacional del Servicio Civil presentó contestación a la demanda en tiempo, en donde formuló las excepciones de fondo que denominó *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CNSC EN RELACIÓN CON LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL ICBF”, “IMPROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN POR NO EXISTIR UNA CONTRADICCIÓN EVIDENTE ENTRE LAS RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EXPUESTAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS Y LAS RAZONES CONCRETAS DE LA INCONFORMIDAD”*.

El apoderado de la parte actora se pronunció frente a dichos medios exceptivos en memorial visto en el archivo "26.ContestaExcepciones.pdf"

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 20 de septiembre de 2022 ("26.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien allegó escrito oportunamente pronunciándose sobre las mismas, como se observa en el archivo digital "27.DescorreExcepciones.pdf".

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».** (...)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

*Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)***

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Párrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de, “INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL ICBF”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA”, “NO APLICACIÓN AL CASO DEBATIDO DEL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 266 DE LA LEY 1955 DE 2019”, “INEXISTENCIA DE LA CONDICIÓN DE PRE-PENSIONADO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, formuladas por el ICBF; y las de “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CNSC EN RELACIÓN CON LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL ICBF”, “IMPROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN POR NO EXISTIR UNA CONTRADICCIÓN EVIDENTE ENTRE LAS RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EXPUESTAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS Y LAS RAZONES CONCRETAS DE LA INCONFORMIDAD”, propuestas por la CNSC, son de mérito. Considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de las entidades demandada y vinculada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Establecido lo anterior, en aras de impartir celeridad al trámite del proceso de la referencia, se avizora que se encuentra pendiente de realizar **la continuación de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, el día VEINTICINCO (25) del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.390 y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.355 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad vinculada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme a la documental allegada al proceso, y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>096</u> DE FECHA: <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1df6bdb47029b8f045c42e9a1e25b5f1aa017518286c924056560e48a7be7ee**

Documento generado en 13/10/2022 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1027

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00060-00**
DEMANDANTE: **MARITZA JULIETA MONTAÑA MANONEGRA**
DEMANDADO: **BOGOTA D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL**

Mediante Auto proferido el 25 de agosto de 2022, se puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días las pruebas allegadas al plenario, a fin de que se sirvieran manifestar lo que consideraran necesario antes de cerrar el periodo probatorio, y proferir la correspondiente sentencia, no obstante lo anterior, ninguna de las partes realizó manifestación alguna al respecto.

Así entonces, se incorpora formalmente la documental obrante en el expediente digital y se da por terminado el periodo probatorio. En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita**, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran.

Link: 11001333500720210006000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 096 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bb6bb0d1223d2cb14f305394c62ea4701c1231b66310538ebc3f21815e3dfb**

Documento generado en 13/10/2022 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1025

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

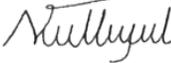
REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00073-00
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR CARDONA VILLARRAGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Estando pendiente la realización de la Audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 21 de octubre de 2022, a las 8:30 am., en atención al permiso otorgado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la Titular del Despacho para efectos de atender asuntos de carácter urgente, se hace necesario reprogramar la referida Audiencia, **para el día VEINTIOCHO (28) del mes de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 08:30 am.**, y de esta manera llevar a cabo la diligencia, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>096</u> DE FECHA: <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8198846ebb9e91575afc7dc84806b22e9363fff2faa13b051fbfbbe0e19d9ab9**

Documento generado en 13/10/2022 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00074-00
DEMANDANTE: FABIO ELBERTO SAAVEDRA REYES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “25.ContestacionDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS”, “GENERICA”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones. (“26.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”)

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)**

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)**

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, tiene que señalar el Despacho que las excepciones formuladas, no son previas, sino de mérito, porque tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la accionada, toda vez que se encaminan a enervar la prosperidad de las pretensiones, esto es, que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Establecido lo anterior, en aras de impartir celeridad al trámite del proceso de la referencia, se avizora que se encuentra pendiente de realizar **la continuación de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, el día CUATRO (4) del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>096</u> DE FECHA: <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5efefd53264ffdfa80de83fc62cfd60e4ebe07556d5c7cc421ee49faeef0ec**

Documento generado en 13/10/2022 06:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00104-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MORENO DAVILA
DEMANDADO: SUBREDI INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual,** atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos y Leyes del Gobierno Nacional, propenden por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el **día CUATRO (4)** del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **09:45 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional,

admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>096</u> DE FECHA: <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841ad5191cb97578cb8674110ec0e877461866a04adb07ebb76678fdc98edef9**

Documento generado en 13/10/2022 06:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1018

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00211-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR BARRIENTOS TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, que mediante providencia calendada del 2 de septiembre de 2022 (Documento 30 del E.D.) dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 16 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000), que serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: Notificada la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el sistema de información de la Rama Judicial “SAMAI”. (...)”

El proceso fue devuelto por el Superior el 8 de septiembre de 2022.

Por Secretaría, liquídense las costas e inclúyanse las agencias en derecho conforme lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 96 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81020d554668c134b77fd8d966124c24a93c7cc75e2cc86079a3c9cca4b6eec4**

Documento generado en 13/10/2022 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00218-00
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: BOGOTA D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-
FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos y Leyes del Gobierno Nacional, propenden por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el **día CUATRO (4)** del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **08:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>096</u> DE FECHA: <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950c83d4aefbb3668404e4dc89e383e7662c8fda7fc2a69598a943d0285cb0f8**

Documento generado en 13/10/2022 06:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00243-00
DEMANDANTE: GLORIA AMANDA BARRERO UNIGARRO
DEMANDADO: BOGOTA D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-
FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos y Leyes del Gobierno Nacional, propenden por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el **día VEINTICINCO (25)** del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **08:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>096</u> DE FECHA: <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610f7880391a77b875ea476bb352dafcc07f74f351be0faeb130818afa0cc39c**

Documento generado en 13/10/2022 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00245-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MONCADA DE AGUILERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “41.ContestacionDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR INCUMPLIMIENTO DEL LLENO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993, NORMA VIGENTE PARA EL 05 DE DICIEMBRE DE 2020, FECHA EN QUE FALLECIÓ EL PENSIONADO JOSÉ ÁNGEL MURCÍA (Q.E.P.D) -LA DEMANDANTE NO OSTENTA LA CALIDAD DE BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES”, “CALIDAD DE CÓNYUGE DEL SEÑOR JOSÉ ÁNGEL MURCÍA (Q.E.P.D), –DEBER DE DEMOSTRAR LA CONVIVENCIA EN LOS CINCO AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO –NO SE LOGRÓ PROBAR LA CONVIVENCIA POR LA DEMANDANTE”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES”, “BUENA FE”, “INNOMINADA O GENERICA” y “PRESCRIPCIÓN”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 13 de septiembre de 2021 (“42.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien allegó escrito oportunamente pronunciándose sobre las mismas, como se observa en el archivo digital (“43.DescorreExcepciones.pdf”).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)*

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.** (...)" (Negritas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, tiene que señalar el Despacho que las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR INCUMPLIMIENTO DEL LLENO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993, NORMA VIGENTE PARA EL 05 DE DICIEMBRE DE 2020, FECHA EN QUE FALLECIÓ EL PENSIONADO JOSÉ ÁNGEL MURCÍA (Q.E.P.D) -LA DEMANDANTE NO OSTENTA LA CALIDAD DE BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES”, “CALIDAD DE CÓNYUGE DEL SEÑOR JOSÉ ÁNGEL MURCÍA (Q.E.P.D), –DEBER DE DEMOSTRAR LA CONVIVENCIA EN LOS CINCO AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO –NO SE LOGRÓ PROBAR LA CONVIVENCIA POR LA DEMANDANTE”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES”, “BUENA FE” , “INNOMINADA O GENERICA” Y PRESCRIPCIÓN, formuladas por la entidad UGPP, no son previas, sino de mérito, porque tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa, toda vez que se encaminan a enervar la prosperidad de las pretensiones, esto es, que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

En cuanto a la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, se advierte que, no se trata de aquella extintiva del derecho y por ende, no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta las mesadas no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

Establecido lo anterior, en aras de impartir celeridad al trámite del proceso de la referencia, se avizora que se encuentra pendiente de realizar **la continuación de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, el día VEINTICINCO (25) del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.175 del C. S. de la J., quien allega poder general protocolizado en la Escritura Pública No. 0602 de 12 de febrero de 2020, otorgado por el Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en calidad de Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconoce personería adjetiva, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>096</u> DE FECHA: <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b980d9bec90f0c212862e7e5f575dec14a0088f776dcc670ee91e413ab5f04**

Documento generado en 13/10/2022 06:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00281-00

DEMANDANTE: LUZ ELENA BELTRÁN MORALES

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “11.ContestacionDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “PRESCRIPCIÓN”, “PAGO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL”, “INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD”, “BUENA FE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES”, “COMPENSACIÓN”, “INEXISTENCIA DE PERJUICIOS”, “INNOMINADA”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (“12.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), sin que la parte actora emitiera pronunciamiento alguno.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negritas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, tiene que señalar el Despacho que las excepciones formuladas por la entidad demandada, no son previas, sino de mérito, porque tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad, toda vez que se encaminan a enervar la prosperidad de las pretensiones, esto es, que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

En cuanto a la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, sustentada en que se aplique sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado de conformidad con las normas legales y las probanzas del juicio, atendiendo el término de prescripción contemplado en el Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, advierte el Despacho, que para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la citada Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado³, y en posterior Sentencia también de unificación, SUJ-025-CE-S2-2021, del 9 de septiembre de 2021, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.807.179, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.613 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>096</u> DE FECHA: <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8834391245d225cf741490cae071f8a1959f7b7f23f341700bf18679c74704**

Documento generado en 13/10/2022 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1042

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00312-00**
DEMANDANTE: **EDILSA MESA HEREDIA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Por **Secretaría**, con carácter **URGENTE**, remítase directamente los oficios de solicitud de pruebas a las entidades requeridas, teniendo en cuenta las pruebas solicitadas a cada una de ellas, **en la Audiencia de Pruebas celebrada el 9 de septiembre de 2022**, para que en el término de **ocho (8) días** se sirvan enviar la documental solicitada.

Hágaseles saber, sobre su obligación de colaborar con las decisiones judiciales, a fin de dar celeridad a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 096 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee84e4ccbfade730a52c1a5a8f288fc9be8e7278dd8dbcbd3c8f7f38e2d0e719**

Documento generado en 13/10/2022 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1017

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00329-00
DEMANDANTE: GLADYS MONDRAGÓN ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, que mediante providencia calendada del 2 de septiembre de 2022 (Documento 24 del E.D.) dispuso:

“PRIMERO.-CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022, por el Juzgado Séptimo(7º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.-CONDENAR en costas a la parte actora, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), que serán liquidadas por el juzgado de origen siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

TERCERO.-Notificada la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema SAMAI. (...)”

El proceso fue devuelto por el Superior, el 8 de septiembre de 2022.

Por Secretaría, liquídense las costas e inclúyanse las agencias en derecho conforme lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 96 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e59f995552de350ec2181cbdbacdb55e7e588f222583e766d4d275cda4d035**

Documento generado en 13/10/2022 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 527

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00102-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE ZÁRATE DELGADILLO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **ANDRÉS FELIPE ZÁRATE DELGADILLO**, a través de apoderada judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán**

suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VUDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a la abogada **YANETH DELGADILLO MARIN**, identificada con **C.C. No. 51.601.393** y portadora de la **T.P. No. 60.190 del C.S. de la J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 96 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8afd0b524a60f34022e2afec47a7110d16e6cbe01f3b6ef535ba634fab026ea**

Documento generado en 13/10/2022 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 536

Octubre trece (13) dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00159-00
DEMANDANTE: **YOJHAN STIVEN HURTADO PEDRAZA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **YOJHAN STIVEN HURTADO PEDRAZA**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **HUBEIMAR REYES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.151 y portador de la T.P. No. 76.447 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 96 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cd7632259a9dd0046313650fe4366f47d52091b92fbee23e9b63c321ebf77**

Documento generado en 13/10/2022 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 532

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00177-00
DEMANDANTE: GLADYS BARRERA BÁEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Con ocasión de la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **GLADYS BARRERA BÁEZ**, a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte

demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo:** <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la C.C. No. 1.030.633.678 y portadora de la T.P. No. 277.098 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 96 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a2279aead98930addbf57616a702212c80707d4c1a3b48ba1c81699675bbe4**

Documento generado en 13/10/2022 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 533

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00180-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA RÍOS GUZMÁN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Con ocasión de la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **DIANA CAROLINA RÍOS GUZMÁN**, a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte

demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo:** <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la C.C. No. 1.030.633.678 y portadora de la T.P. No. 277.098 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 96 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7163bfdbd2ce147cddb194d19d004b23240371eefd96f62855928efee689b304**

Documento generado en 13/10/2022 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 534

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00181-00
DEMANDANTE: YOLANDA SUÁREZ MEDINA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Con ocasión de la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **YOLANDA SUÁREZ MEDINA**, a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte

demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo:** <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la C.C. No. 1.030.633.678 y portadora de la T.P. No. 277.098 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 96 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29406355dc05f4f66105949cb639957395f79dd53d2505cdc967a33b98bfec6**

Documento generado en 13/10/2022 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 535

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00182-00
DEMANDANTE: IVÁN FERNANDO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Con ocasión de la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **IVÁN FERNANDO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte

demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo:** <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la C.C. No. 1.030.633.678 y portadora de la T.P. No. 277.098 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 96 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6777553102e89a4074268f6c1550e383f167d16380a4002f3aa12643fa2c605**

Documento generado en 13/10/2022 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00-201-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR FLOREZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, ordena que en el auto con el que se corra traslado para alegar, se deberá indicar la razón por la cual dictará sentencia anticipada, teniendo especial cuidado de enunciar la o las excepciones sobre las que se efectuará el pronunciamiento, sin perjuicio de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, ordenando consecuentemente continuar con el trámite normal del proceso.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “08.ContestacionDemandaMineducacion.pdf”, y propuso las excepciones de, *“Prescripción Extintiva”, “ Término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante”, Improcedencia de la sanción moratoria”, “Imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses y sanción moratoria”.*

Como quiera que previo a dictar sentencia anticipada, se hace necesario descorrer traslado para alegar de conclusión, en aras de brindar a la parte demandante la oportunidad de pronunciarse sobre la excepción de Prescripción Extintiva, tal como lo ordena el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se procederá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se pronunciará mediante Sentencia Anticipada, sobre la excepción previa denominada Prescripción Extintiva.

Segundo.- Se concede el término de 10 días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Tercero: Advertir a las partes, y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia, deben ser enviados a la contraparte y además, radicados en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, (correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia fue habilitada por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Consultando el link del expediente que se indica a continuación, las partes pueden acceder al expediente digital y así tener conocimiento en el momento que lo requieran de lo sucedido dentro del expediente bajo estudio.

Para consulta del expediente, ingresar al siguiente link, 11001333500720220020100

Cuarto: Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada, conforme a la documental allegada al proceso, y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, se reconoce personería como apoderada sustituta de la demandada, a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., quien allega poder otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en su calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>096</u> DE FECHA: <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1577f21201329d9c1b4162bddefe6f0b7f300fe44a5b437df560bdb55cd794d9**

Documento generado en 13/10/2022 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 539

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00204-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CISNEROS MONTAÑE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora **LUZ STELLA CISNEROS MONTAÑE**, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pretende:

“Solicito de manera respetuosa al señor Juez disponer y ordenar a favor de la parte demandante lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare nulo la Resolución No. 000527 del 08 de febrero de 2022 mediante el cual se negó la pensión de sobreviviente a la señora LUZ ESTELLA CISNERO MONTAÑE en calidad de compañera permanente por el fallecimiento de su compañero sentimental el Soldado Voluntario TIMOTE SEDANO ANGEL ARMANDO quien en vida se identificó con la C.C 5.995.207 de Rovira

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese al Ministerio de Defensa área de prestaciones sociales el reconocimiento de la prestación social y económica pensión de sobreviviente a favor de la señora LUZ ESTELLA CISNERO MONTAÑE en virtud por el fallecimiento de su compañero sentimental el soldado voluntario TIMOTE SEDANO ANGEL ARMANDO.

TERCERO: En consecuencia y como restablecimiento del derecho, ordénese al Ministerio de Defensa Nacional por el grupo prestaciones sociales de la dirección administrativa, que se cancele a favor de la demandante, los intereses moratorios que preceptúa el art. 141 de la ley 100 de 1993 desde que se hizo exigible la obligación de la mesada pensional hasta que se verifique el pago.

CUARTO: Que se condene a la parte demandada, esto es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el pago de las costas y gastos del presente proceso.”

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Dado que estamos frente a un tema pensional, la competencia entonces “se determinará por el domicilio del demandante, **siempre y cuando** la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, se observa que el domicilio de la demandante es en la ciudad de Villavicencio - Meta, conforme se indica en el poder y en el encabezado de la demanda, lugar en el que la demandada (Ministerio de Defensa) no tiene sede, por lo que debe seguirse la regla general de competencia, por el factor territorial, para los asuntos de carácter laboral, que corresponde al “**último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**”.

En atención a lo anterior, este Juzgado requirió por auto de 4 de agosto de 2022 con el fin de que la demandada informara el último lugar de prestación de servicios del señor ÁNGEL ARMANDO TIMOTÉ SEDANO (QEPD) y quién se identificó con la C.C. 5.995.207, sin embargo, transcurrido el término, la entidad no respondió el requerimiento, a pesar de que fue enviada la solicitud.

No obstante, y nuevamente revisados los anexos de la demanda, se observa a folios 29-31 del documento 2 del Expediente Digital, la Resolución 2681 de septiembre de 2005, proferida por la demandada, en la que en su parte considerativa, señalan respecto del señor ÁNGEL ARMANDO TIMOTÉ SEDANO (QEPD), lo siguiente:

Que el Soldado Voluntario del Ejército Nacional, TIMOTE SEDANO ANGEL ARMANDO, fue dado de alta el 22 de noviembre de 1997 y de baja el 2 de noviembre de 2002, por defunción, (folio 1).

Que el fallecido Soldado Voluntario completó un tiempo de servicio físico de 4 años, 11 meses y 10 días, según consta en la Hoja de Servicios No. 527371 del 18 de febrero de 2003, (folio 1).

Que en la copia del Informativo Administrativo por Muerte No. 003 del 9 de noviembre de 2002, (folio 2), adelantado por el Comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 58 “TC. CARLOS MALDONADO GUTIERREZ”, consta que la muerte del mencionado Soldado Voluntario ocurrió “SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD”.

Lo anterior, permite inferir que el último lugar en que prestó sus servicios el señor ÁNGEL ARMANDO TIMOTÉ SEDANO (QEPD), fue en el **Batallón No. 58 “TC CARLOS MALDONADO GUTIÉRREZ”**, el cual está ubicado en Cumaribo – Vichada, conforme la información que reposa en la página web del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹.

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los

¹ <https://www.escom.mil.co/vigesima-octava-brigada-puerto-carreno/>

municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada. (...) ” (resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio - Distrito Judicial Administrativo del Meta.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por la señora **LUZ STELLA CISNEROS MONTAÑE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 96 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5993aa408ae347f176b486d1b32f6f0790796000adf33e44dd4958d40f5855**

Documento generado en 13/10/2022 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 512

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00206-00
DEMANDANTE: DIANA GARZÓN MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **DIANA GARZÓN MORENO**, a través de apoderada judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678**, portadora de la **T.P. No. 277.098** del **C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 96 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4cf5dd34a0ba45c7e53df47ec0d7fd1dfaf3b5fabcf8aa38d137062c3378f7**

Documento generado en 13/10/2022 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2022-00229-00

CONVOCANTE: JUAN FRANCISCO AMÉZQUITA GÓMEZ

CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 04 y 26 de abril de 2022, quien dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

La Conciliación Extrajudicial, fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, según acta de reparto del 29 de abril de 2022, bajo el radicado No 11001-33-34-002-2022-00192-00, quien, mediante auto adiado 31 de mayo de 2022, determinó "**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.** ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda."(sic).

Así las cosas, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta de reparto del 26 de junio de 2022, asignó a esta sede judicial la Conciliación Extrajudicial adelantada por el señor JUAN FRANCISCO AMÉZQUITA GÓMEZ, a la que le fue asignado el radicado número No 11001333500720220022900.

1. ANTECEDENTES

1.1 Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **JUAN FRANCISCO AMÉZQUITA GÓMEZ**, el 4 de abril de 2022 y el 26 de abril de 2022, actuando en causa propia, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

" PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio con radicado 2021-01-676169 17 de noviembre de 2021, y certificación No. 2021-01- 672317 del 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de Juan Francisco Amézquita Gómez la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.381.453), por la liquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACION, VIATICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinadora de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud. (sic)

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

"1.1.- Juan Francisco Amézquita Gómez, funcionario de la Superintendencia de Sociedades, prestó sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, sede Bogotá ocupando el cargo asesor, código 1020, grado 13, de la Planta Globalizada, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991, conforme consta en certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano.

1.2.- Para el pago de las prestaciones sociales y económicas, se adoptó el acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Anónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales, y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la superintendencia de sociedades.

1.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, así: "ARTÍCULO 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación Anónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Anónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagara mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregara Corporación Anónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15 %) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley...".

1.4.- De conformidad con el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Anónimas).

1.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo:

"(...) PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo..."

1.6.- Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló:

"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial,

"forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora ' como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro".

1.7.- Sin embargo pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIATICOS.

1.8.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

1.9.- Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente, al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

1.10.- Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la

Junta Directiva de Corporación, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."(Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 58.- La prima de servicios. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pague en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se establecía en los referidos escritos, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

"ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

1.11.- La Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

"...Frente a un caso similar, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 510-015203 del 11 de Febrero de 2013, sometió tal situación a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual mediante comunicado 20136000050251 informó a esta Superintendencia que la Dirección Jurídica de dicha entidad ha emitido pronunciamientos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, que resultan aplicables al caso consultado, y en los cuales se concluyó:

"(..) teniendo en cuenta que en los decretos referenciados se encuentra expresamente consagrada la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente que la superintendencia de Industria y Comercio incluya la reserva especial de Ahorro para liquidar estos elementos, reiterando lo señalado en el oficio con radicado EE666 del 01 de febrero de 2007" (Subrayado fuera de texto)

1.12.- No conformes con las respuestas, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.*
- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.*
- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.*
- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Alvaro Tafur Galvis*
- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.*

1.13.- La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, conforme a que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

1.14.- En este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se le reconocieran la re liquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1.15.- Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto

del 1 de Junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer "fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado" y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Superintendencia, optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de esta Entidad conforme a los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses, sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015.

1.16.- Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente formula conciliatoria a los funcionarios de la Entidad que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos:

"El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital."

1.17.- En consecuencia de la implementación de la anterior formula conciliatoria por parte de la Entidad, presenté un derecho de petición el 8 de noviembre de 2021, a efectos de que le sea reconocido y pagado la re liquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro.

1.18.- La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el funcionario, a través de comunicado de fecha 16 de noviembre de 2021, indicando la formula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 2 años contados a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

1.19.- Conforme a lo señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se establece a partir de los últimos tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible, esto es desde la fecha en que interpuso derecho de petición.

1.20 Respecto de la periodicidad del pago de la Reserva Especial del Ahorro, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de octubre de 2009, se pronunció:

"(..) A no dudarlo, el carácter de retribución directa pasa a ocupar un sitio elevado a la hora de definir la naturaleza salarial de un determinado pago o beneficio, en dinero o en especie, que recibe el trabajador.

Por lo tanto, descartado el carácter de prestación social de la Reserva Especial del Ahorro y tratándose de una prestación económica, es dable considerarla como constitutiva de salario, porque es un beneficio que se otorgaba en virtud de una relación subordinada de trabajo y, se pagaba mensualmente, eso es, de manera regular y periódica, y para su caución no existían requisitos diferentes a lo de ser funcionario de la demandada, eso es, bastaba la simple prestación de servicios, razón por la que debe entenderse que lo retribuía de manera directa." (Subrayado fuera de texto)

1.21.- En el asunto en concreto no opera la caducidad, por cuanto Juan Francisco Amézquita Gómez, se notificó del acto administrativo identificado con radicado 2021-01-676169 el día 18 de noviembre de 2021, es decir, se encuentra dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su notificación, señalados en la Ley 1437 de 2011, a efectos de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.22.- Que como consecuencia de la aceptación de la anterior formula conciliatoria, Juan Francisco Amézquita Gómez, desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación. "(SIC)

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 17 de enero de 2022, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos. Mediante AUTO No. 58 del 27 de enero de 2022, se programó la Audiencia correspondiente, para el 4 de abril de 2022, la cual fue suspendida y reprogramada para el 26 de abril de 2022, a las 2:00 p.m., con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 04 y 26 de abril de 2022, se transcribe a continuación:

“En Bogotá D.C., hoy cuatro (4) de abril de 2022, siendo las 3:00 p.m. procede el Despacho de la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, la cual se desarrollará de manera NO presencial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

1. El Procurador General de la Nación mediante Resolución No 312 de 2020 dispuso que los Procuradores encargados de adelantar procedimientos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo podrán realizar las audiencias de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7 del Decreto 1069 de 2015 en la modalidad no presencial haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuestas o autorizadas por la Procuraduría General de la Nación. Del mismo modo, indicó que las audiencias no presenciales se podrán realizar de manera sincrónica o asincrónica.

Las primeras suponen el uso de las tecnologías que permitan la grabación en audio y video de la intervención simultánea en la audiencia de todos los intervinientes y el intercambio de información.

Las segundas, las asincrónicas se desarrollarán mediante el envío simultaneo o sucesivo de documentos a través de correos electrónicos.

2. Que en el auto admisorio de la solicitud de conciliación, notificado a las partes y sus apoderados se indicó que la audiencia se realizaría de manera no presencial y a través del aplicativo TEAMS de Microsoft y del correo electrónico de esta Procuraduría 139.

3. Que los apoderados de las partes allegaron el poder y anexos respectivos para actuar en la presente diligencia en representación de sus poderdantes. Igualmente, el apoderado(a) de la(s) entidad(es) convocada(s) allegó certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación con la decisión del en el presente asunto; certificación que fue puesta en conocimiento del apoderado(a) de la parte convocante.

4. Siendo la hora señalada, vía aplicación Teams se verificó la identificación de la apoderada, quien presento su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado.

5. Vía de la aplicación Teams, los apoderados de las partes realizaron su intervención la cual queda registrada de manera sucinta en la presente acta.

Conforme lo señalado, se deja constancia que comparece a la presente diligencia: el doctor(a) JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GOMEZ en causa propia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.409.536 de Bogotá y con tarjeta profesional número 218.942 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar en auto anterior.

Igualmente comparece el doctor(a) CESAR JULIO GALLO MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.419.299 de Usaquén y con tarjeta profesional número 242.764 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a quien se le reconoce personería para actuar en la presente diligencia, conforme al poder allegado.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifestó que se ratifica en las pretensiones de la solicitud de conciliación y que sobre los mismos hechos y entre las mismas partes no se ha adelantado o adelanta conciliación o proceso judicial alguno.

Las pretensiones de la solicitud de conciliación y subsanación fueron las siguientes:

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio con radicado 2021-01-676169 17 de noviembre de 2021, y certificación No. 2021-01-672317 del 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de **Juan Francisco Amézquita Gómez** la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.381.453)**, por la re liquidación de los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACION, VIATICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS**, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinadora de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.

Del mismo modo, el apoderado de la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, señaló que de conformidad con la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 25 de febrero de 2022 (Acta 04-2022), la decisión del Comité de Conciliación fue la de conciliar, con la siguiente propuesta conciliatorio. La mencionada certificación indica:



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 25 de febrero de 2022 (acta No. 04-2022) estudió el caso del señor JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GOMEZ (CC 1.018.409.536) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$9.411.741,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

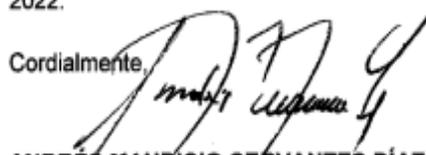
1. Valor: Reconocer la suma de \$9.411.741,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 09 de noviembre de 2018 al 05 de octubre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 15 días del mes de marzo de 2022.

Cordialmente,


ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

Acto seguido, se puso a consideración de la parte convocante la propuesta conciliatoria de la convocada quien manifestó: Que acepta la conciliación propuesta por la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES tal como se observa en el documento allegado y que obra en el expediente, por lo que apruebo la formula conciliatoria presentada por la entidad convocante.

El Procurador Judicial considera que se, encuentra pertinente requerir a las partes conforme lo dispone el inciso segundo de los artículos 8 del Decreto 1716 de 2009 y artículo 2.2.4.3.1.1.8 del decreto 1069 de 2015 para que alleguen las pruebas que soporten los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo, artículos que señalan:

“Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley. Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.”

Así, se solicita a las partes allegar una liquidación de la forma como se obtuvieron los valores propuestos, especialmente lo correspondiente a la Prima de actividad y bonificación por recreación, como las que consideren pertinentes para soportar la conciliación.

Por lo anterior, el Procurador propone suspender la audiencia con el fin de que los apoderados alleguen el material probatorio respectivo. En este estado de la diligencia, se les otorgó la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten sobre la propuesta de suspensión las cuales informan estar de acuerdo con la suspensión y se comprometen a allegar el material probatorio pertinente.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.4.3.1.1.10 del Decreto 1069 de 2015 que establece: “Suspensión de la Audiencia de Conciliación. La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encontrare elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio”, se suspende la presente diligencia y se fija como nueva fecha para su continuación el día 26 de abril de 2022 a las dos (02:00pm), audiencia que se realizará de manera no presencial quedando las partes quedan notificadas en esta diligencia sin que se requiera el envío de aviso adicional.

El acta fue aprobada por los asistentes en la diligencia y será firmada digitalmente por el Procurador Judicial. La diligencia se dio por terminada siendo las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45p.m.)” (sic)

Continuación audiencia 26 de abril de 2022:

“En Bogotá D.C., hoy veintiséis (26) de abril de 2022, siendo las 02:00p.m. procede el Despacho de la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, la que se había suspendido con el fin que las partes allegaran las pruebas que soporten el acuerdo conciliatorio propuesto. Esta diligencia se desarrollará de manera NO presencial, teniendo en cuenta que:

1. El Procurador General de la Nación mediante Resolución No 312 de 2020 dispuso que los Procuradores encargados de adelantar procedimientos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo podrán realizar las audiencias de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7 del Decreto 1069 de 2015 en la modalidad no presencial haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuestas o autorizadas por la Procuraduría General de la Nación.

Del mismo modo, indicó que las audiencias no presenciales se podrán realizar de manera sincrónica o asincrónica. Las primeras suponen el uso de las tecnologías que permitan la grabación en audio y video de la intervención simultánea en la audiencia de todos los intervinientes y el intercambio de información. Las segundas, las asincrónicas se desarrollarán mediante el envío simultáneo o sucesivo de documentos a través de correos electrónicos.

2. Que en el auto admisorio de la solicitud de conciliación, notificado a las partes y sus apoderados se indicó que la audiencia se realizaría de manera no presencial y a través del aplicativo TEAMS de Microsoft y del correo electrónico de esta Procuraduría 139.

3. Que los apoderados de las partes allegaron el poder y anexos respectivos para

actuar en la presente diligencia en representación de sus poderdantes. Igualmente, el apoderado(a) de la(s) entidad(es) convocada(s) allegó certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación con la decisión del en el presente asunto; certificación que fue puesta en conocimiento del apoderado(a) de la parte convocante.

4. *Siendo la hora señalada, vía aplicación Teams se verificó la identificación de la apoderada, quien presentó su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado.*

5. *Vía de la aplicación Teams, los apoderados de las partes realizaron su intervención la cual queda registrada de manera sucinta en la presente acta. Conforme lo señalado, se deja constancia que comparece a la presente diligencia: el doctor(a) JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GOMEZ actuando en causa propia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.409.536 de Bogotá y con tarjeta profesional número 218.942 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar en auto anterior.*

Igualmente comparece el doctor(a) CESAR JULIO GALLO MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.419.299 de Usaquén y con tarjeta profesional número 242.764 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a quien se le reconoce personería para actuar en la presente diligencia, conforme al poder allegado.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifestó que se ratifica en las pretensiones de la solicitud de conciliación y que sobre los mismos hechos y entre las mismas partes no se ha adelantado o adelanta conciliación o proceso judicial alguno. Las pretensiones de la solicitud de conciliación y subsanación fueron las siguientes:

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio con radicado 2021-01-676169 17 de noviembre de 2021, y certificación No. 2021-01-672317 del 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de **Juan Francisco Amézquita Gómez** la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.381.453)**, por la re liquidación de los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACION, VIATICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS**, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinadora de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.

Del mismo modo, el apoderado de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, señaló que de conformidad con la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 25 de febrero de 2022 (Acta 04-2022), la decisión del Comité de Conciliación fue la de conciliar, con la siguiente propuesta conciliatorio. La mencionada certificación indica:



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 25 de febrero de 2022 (acta No. 04-2022) estudió el caso del señor JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GOMEZ (CC 1.018.409.536) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$9.411.741,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

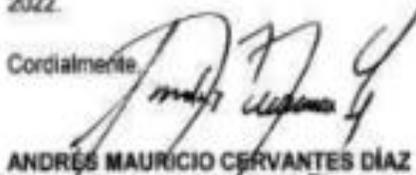
1. Valor: Reconocer la suma de \$9.411.741,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 09 de noviembre de 2018 al 05 de octubre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 15 días del mes de marzo de 2022.

Cordialmente,


ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

Del mismo modo, para la presente diligencia y de conformidad con lo ordenado en diligencia anterior, el apoderado de la entidad convocada allega documento explicando la forma como se obtiene el valor de los conceptos conciliados, el cual indica:

en Colombia



Al contestar cite el No. 2022-01-313484

Tipo: Salida Fecha: 26/04/2022 09:40:46 AM
Trámite: 64011 - PAGO DE RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
Sociedad: 1018409536 - JUAN FRANCISCO AM Exp. 0
Remitente: 510 - GRUPO ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO
Destino: 1018409536 - JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GOMEZ
Folios: 4 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 510-105978

Señor

Dr. **NAIRO** ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA
Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos administrativos
Calle 16 No 4 - 75 piso 3° Bogotá.

JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GOMEZ
juanf07@gmail.com

Asunto: Solicitud de información Radicación 2022-05-001735 del 07 de abril de 2022,
(Expediente No. E- 2022- 020128 - 17 de enero de 2022 procuraduría)

En atención a su solicitud de aclaración de liquidación del certificado de la referencia allegada mediante correo electrónico del 7 de abril de 2021 a esta coordinación por parte del apoderado de la entidad Convocada Superintendencia de sociedades, referido al Acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 139 - 2022 – 9, PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación No. E- 2022- 020128 - 17 de enero de 2022 que a folio 4 señala:

"..El Procurador Judicial considera que se, encuentra pertinente requerir a las partes conforme lo dispone el inciso segundo de los artículos 8 del Decreto 1716 de 2009 y artículo 2.2.4.3.1.1.8 del decreto 1069 de 2015 para que alleguen las pruebas que soporten los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo, artículos que señalan:

"Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley. Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo."

Así, se solicita a las partes allegar una liquidación de la forma como se obtuvieron los valores propuestos, especialmente lo correspondiente a la Prima de actividad y bonificación por recreación, como las que consideren pertinentes para soportar la conciliación."

Comedidamente me permito dar respuesta así:

Que mediante certificación 2021-01-672317 del 16 de noviembre de 2021 se certificó:

Que el (la) señor(a) JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GOMEZ, presentó reclamación el día 08 de noviembre de 2021, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos y acorde con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, se le tuvo en cuenta, para los años comprendidos entre el 09 de noviembre de 2018 al 05 de octubre 2021 fecha en que se produjo su retiro.

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor(a) JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GOMEZ, devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes; los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	24/11/2017	23/11/2018	13/03/2020	03/04/2020	515.950	29/02/2020	335.368
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2017	23/11/2018	13/03/2020	03/04/2020	3.869.628	29/02/2020	2.515.258
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	24/11/2017	23/11/2018	13/03/2020	03/04/2020	26.417	05/03/2020	17.171
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2017	23/11/2018	13/03/2020	03/04/2020	198.125	05/03/2020	128.781
BONIFICACION POR RECREACION	24/11/2018	23/11/2019	02/10/2020	23/10/2020	542.367	30/09/2020	352.539
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2018	23/11/2019	02/10/2020	23/10/2020	4.067.753	30/09/2020	2.644.039
BONIFICACION POR RECREACION	24/11/2019	23/11/2020	04/06/2021	28/06/2021	542.367	31/05/2021	352.539
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2019	23/11/2020	04/06/2021	28/06/2021	4.067.753	31/05/2021	2.644.039
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	24/11/2019	23/11/2020	04/06/2021	28/06/2021	14.156	25/08/2021	9.201
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2019	23/11/2020	04/06/2021	28/06/2021	106.168	25/08/2021	69.009
BONIFICACION POR RECREACION	24/11/2020	05/10/2021	LIQUIDACION DEFINITIVA		482.320	05/10/2021	313.508
TOTAL							9.381.453

VIÁTICOS

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2019	VALOR PAGADO 2020	VALOR PAGADO 2021	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE LA RESERVA ESPECIAL
1.018.409.536	JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GOMEZ	\$ 62.910			\$ 30.280

Que los períodos enunciados en la columna fecha inicial de causación y fecha final de causación corresponden a los períodos de vacaciones causados que se hacen oponibles cuando se realiza la liquidación y su correspondiente pago en forma efectiva.

Es así que los derechos causados donde se hace efectivo el disfrute de la Bonificación por recreación y Prima de actividad ocurre desde el 09 de noviembre de 2018, los cuales son efectivamente reconocidos y pagados, y desde allí se tiene en cuenta el periodo trienal para su reclamación de dicho derecho, a los cuales tiene derecho para reconocimiento dentro de la conciliación y por ello tenidos en cuenta para la liquidación propuesta en la conciliación, que es sobre los pagos efectivos durante el periodo comprendido del el 09 de noviembre de 2018 al 05 de octubre de 2021, fecha en que se produjo su retiro:

Por lo anterior se le reconoce y liquidan, sobre los pagos efectivos realizados en 2020 y los que están hasta el 05 de octubre de 2021, los cuales están dentro del periodo máximo a reconocerle derechos dentro del término de prescripción trienal.

Ahora respecto del detalle pormenorizado de cómo se obtuvo la liquidación tenemos que es el resultado de la operación matemática de obtener el 65% del valor señalado en la columna "valor pagado y base para liquidar" cuya diferencia es llevada a la columna "Diferencia" la cual es totalizada como fórmula conciliatoria.

Al Respecto de los valores de cuál fue el salario base que se tuvo en cuenta cada año para liquidar los ajustes en cuestión, tenemos las siguientes normas:

- Decreto 1011 de 2019 del 6 de junio de 2019, viáticos Decreto 1013 del 6 de junio de 2019
- Decreto 304 de 2020 del 27 de febrero de 2020
- Decreto 961 de 2021 del 22 de agosto de 2021

Acorde a lo anterior y dada la certificación expedida encontramos que el señor Juan Francisco Amézquita en fecha 29 de febrero de 2020 le fue liquidada la Bonificación por recreación y prima de actividad con el salario vigente que corresponde al año 2019, y cuando entra en vigencia el Decreto 304 de 2020 del 27 de febrero de 2020, cuyo periodo de aplicación es desde el 1 de enero de 2020, se reajustan los valores pagados al precitado funcionario en febrero 29 de 2020.

En el mismo sentido sucede para el reajuste reconocido el 25 de agosto de 2021, por cuanto al momento de la liquidación en fecha 31 de mayo de 2021, estaba vigente el decreto de salarios del 2020, y cuando entra en vigencia Decreto 961 de 2021 del 22 de



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

4/4
OFICIO
2022-01-313484
JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GOMEZ

agosto de 2021, cuyo periodo de aplicación es desde el 1 de enero de 2020, se reajustan los valores pagados al precitado funcionario el 31 de mayo de 2021.

Ahora bien, de la liquidación de viáticos a reconocer tenemos qué al incluir el valor de la reserva, respecto de lo reconocido al funcionario, queda una diferencia por reconocer de \$30.288 acorde a la siguiente liquidación

PORCENTAJE	CONSECUTIVO RESOLUCION/SIIF NACIÓN	FECHA INICIO COMISIÓN	TIEMPO COMISION	SALARIO	valor reserva	total	valor dia viaticos con reserva	diferencia a pagar
25	08/11/2019	26/11/2019	0,5	\$ 7.739.256	\$ 5.080.536	\$ 12.769.772	\$ 665.583	\$ 30.288

E igualmente anexamos los desprendibles de pago realizados durante el periodo *09 de noviembre de 2018 al 05 de octubre de 2021*, periodo este que es el objeto de certificación:

En los anteriores términos, damos respuesta al requerimiento allegado por las partes y quedamos atentos en lo pertinente.

Cordialmente,

HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA
Coordinador Grupo Administración del Talento Humano
TRD: HISTORIA LABORALES

*Acto seguido, se puso a consideración del apoderado de la parte convocante la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la convocada, quien manifestó: **Que acepta la conciliación propuesta por la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por un total de \$9.411.741**, tal como se observa en el documento allegado y que obra en el expediente, por lo que aprueba la formula conciliatoria presentada por la entidad convocante.*

Observación del Procurador Judicial: Se advierte no es claro el medio de control a incoar por parte del convocante, como tampoco los actos administrativos a demandar en caso de que no se hubiera acuerdo conciliatorio. Sin embargo, los apoderados manifestaron que la presente conciliación se debe tener por adelantada de mutuo acuerdo entre las partes con el fin de evitar demandas futuras y desgastes a la Rama Judicial y prevenir un posible daño antijurídico, y que el acto a demandar sería la respuesta que la entidad convocada emitió en cuanto a la solicitud de pago de los conceptos dejados de pagar.

Por otra parte, en atención al acuerdo conciliatorio total al cual las partes han llegado, y que no obstante le corresponde al honorable juez determinar si se han presentado todos los elementos de Ley para la aprobación del acuerdo conciliatorio, se señala:

i) Una vez analizado los valores de la liquidación en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas que indica que este concepto se liquidara con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.

ii) No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (...)”

iii) No se identifica con base en que norma legal se liquida la Bonificación por recreación. En todo caso, de tratarse de la Bonificación Especial por recreación de que trata el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, dicho artículo indica que ese concepto se debe liquidar es sobre la asignación básica mensual.

iv) No se explica la liquidación de viáticos reconocidas en la conciliación ni se mencionar su soporte jurídico.

v) En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.

vi) En relación con el eventual medio de control que se pretende incoar por parte de la entidad convocante no se observa que haya operado la caducidad.

vii) Las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar.

Así, salvo por lo señalado en los puntos i), ii), iii), iv) y v) anteriores, se considera que el acuerdo no resulta violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público; sin embargo, conforme a las normas de conciliación, las diligencias junto con el acta y sus anexos se enviarán con destino al juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para que decida si en derecho corresponde la refrendación de la jurisdicción. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá - reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por lo cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

Así mismo se relacionan las pruebas allegadas de manera digital, a saber:

- 1. Copia del Derecho de petición.*
- 2. Copia de la respuesta de la Entidad.*
- 3. Propuesta conciliatoria*
- 4. Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano.*
- 6. Desprendibles de pago de 2018, 2019, 2020 y 2021*

El acta fue aprobada por los asistentes en la diligencia y será firmada digitalmente por el Procurador Judicial. La diligencia se dio por terminada siendo las tres y diecinueve minutos de la tarde (03:19p.m.). (...)” (sic)

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución

de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un *proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial*".

"Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios*" (resaltado fuera del texto).

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

"Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta*

estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante

¹La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial

el conciliador.

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.".* (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, ha dispuesto que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor **JUAN FRANCISCO AMÉZQUITA GÓMEZ**, quien actúa en causa propia y del otro, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quienes actúa por intermedio de apoderado judicial; conciliación que fue realizada ante la **Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos**, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación

² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23- 26-000-2012-01062-01(46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Conforme a la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que reposa en el expediente, el señor Juan Francisco Amézquita Gómez, prestó sus servicios en esa entidad, desde el **24 de noviembre de 2015 hasta el 5 de octubre de 2021**, siendo el último cargo desempeñado el de Asesor 1020-13 de la planta globalizada.

Por lo tanto, habiéndose retirado del servicio el convocante, **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los viáticos**, no ostentan el carácter de prestación periódica, razón por la cual, el acto que decidió la petición del reconocimiento y pago de la misma, está sujeto a término de caducidad, al no resultar aplicable el numeral 1º literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A, según el cual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, pueden interponerse en cualquier tiempo, pues en este caso, resulta necesario revisar que no se haya configurado dicho fenómeno.

Para el efecto, consta en el expediente digital, que **i)** el convocante **Juan Francisco Amézquita Gómez** el **08 de noviembre de 2021**, presentó derecho de petición ante la entidad **Superintendencia de Sociedades**, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación correspondiente a la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos ii)** la entidad mediante comunicado **No 2021-01-676169, del 17 de noviembre de 2021**, atendió el derecho de petición informándole que existía ánimo conciliatorio por parte de esa Superintendencia, y le concedió el término de cinco (05) días hábiles, para que manifestara su interés de conciliar y conocer el monto de la liquidación sobre la cual versará la conciliación; así mismo, **iii)** la Supersociedades mediante comunicación con radicado No 2021-01-672317 del 16 de noviembre de 2021, remitió al solicitante la *liquidación básica de conciliación*; **iv)** el señor Amézquita Gómez, el **18 de noviembre de 2021**, manifestó tener animo conciliatorio y solicitó continuar con el trámite pertinente; **v)**

el 17 de enero de 2022, el señor Juan Francisco Amézquita Gómez, radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación Extrajudicial, la cual correspondió por reparto a la **Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos; vi)** mediante AUTO No. 58 del 2022 del 27 de enero de 2022, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante el día 17 de enero de 2022, y se fijó para el 04 de abril de 2022, a la hora de las 2:30 p.m., su celebración, no obstante fue suspendida; y **vii)** se fijó como nueva fecha para su continuación el día 26 de abril de 2022 a las 02:00 p.m.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer, que en el presente asunto **no operó el fenómeno de la caducidad**, pues nótese que el Convocante radicó la solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, el **08 de noviembre de 2021**, la cual fue resuelta mediante respuesta adiada **No 2021-01-676169, del 17 de noviembre de 2021**; es decir, desde ese momento y hasta la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, esto es, **17 de enero de 2021**, no se superó el término legalmente conferido.

Así mismo, en relación con el periodo respecto del cual se solicita la liquidación, como consta en el expediente digital, y atendiendo lo expuesto, se evidencia que no operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la **Prima de Actividad, de la Bonificación por Recreación, y los viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro**, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Sociedades, entre ellos el Convocante.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual.

En cuanto a la **Bonificación Especial por Recreación**, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual.

Por último, los **Viáticos** son un reconocimiento económico que se otorga a los empleados a quienes se les confiere una comisión de servicios, para solventar los gastos adicionales en que pueden incurrir por concepto de alojamiento y alimentación; su liquidación se calcula teniendo en cuenta los Decretos de salarios y los Decretos que fijan la escala de viáticos, entre otros, en la forma que se explica más adelante.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todo el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en, "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁴.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁵, tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. **El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.**" (Negrillas del Despacho)*

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la **Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos**, versa sobre el reconocimiento y pago de las diferencias

⁴ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298

generadas al omitir el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro en los factores de **Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y los viáticos.**

4.5. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, en la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los viáticos.

El Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

"ARTICULO 2o. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se oblique en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
- 3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
- 4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
- 5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta." (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).*

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada "**Reserva Especial de Ahorro**", fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.- *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al*

Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley. (PARÁGRAFO...)" (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

"ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporaciones, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro", el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁶, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporaciones, veamos:

"...En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

*Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, **e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora...**"*—Resaltado fuera del texto.

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"...En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario...

...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario

del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter...”

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998⁷, en la que señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades⁶.

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁷, sostuvo:

"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial

⁶ La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **y que implique retribución de servicios**, sea cualquiera la denominación que se adopte..." (resalta la Sala).

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.

y prestacional. *El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).*

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incurso las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

*Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en **el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e**, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.*

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.”. (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003⁸.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

*“(…) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, **es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, **ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante.** Estos valores deben ser*

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.

reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (...)". Resaltado fuera del texto-

En igual sentido se pronunció la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

*"Conforme a lo anterior, se puede concluir que **la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan (...)**" - Resaltado fuera del texto-*

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, "*Reserva Especial de Ahorro*", constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las **Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades**, obligaciones que fueron trasladadas a éstas, al momento de decretarse la extinción de aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con, la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 y artículo 16 del Decreto 304 de 2020, normas en las que se determina su forma de liquidación y pago. Por su parte los viáticos, se calcula su liquidación teniendo en cuenta los Decretos de salarios y los Decretos que fijan la escala de viáticos, conforme el caso particular.

5. Sobre el Caso Concreto.

5.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente digital, se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada en la entidad convocada el 08 de noviembre de 2021 (No.2022-01-658614), por el señor Juan Francisco Amézquita Gómez, ante la Superintendencia de

Sociedades, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación correspondiente a los conceptos de **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos.**

- La Superintendencia de Sociedades, a través del Oficio Radicado consecutivo 510-176810 del 17 de noviembre de 2021, dio respuesta al referido requerimiento, invitando al solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos**, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación.
- Reposo la liquidación básica de la conciliación, en cuanto a la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos**, con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual el Convocante manifestó su aceptación.
- Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Entidad Convocada, de fecha 16 de noviembre de 2021, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargo desempeñado, asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con el Convocante, indicando además, que el solicitante, **no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras.**
- Certificación suscrita por el Secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superentendía de Sociedades, de fecha 25 de febrero de 2022, en donde hace constar el acuerdo de conciliación unánime de esa entidad.
- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por el convocante Juan Francisco Amézquita Gómez.
- Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. **Acta de Conciliación, de fecha 04 y 26 de abril de 2022.**
- Poderes otorgados a los apoderados de la convocada, cédula y tarjeta profesional.

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, la Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad Convocada, calendada 25 de febrero de 2022, en la que informa sobre la liquidación realizada por esa entidad, relacionada con la **Prima de Actividad, Bonificación por**

Recreación y viáticos, correspondientes al Convocante, estableciendo cada uno de los valores que justifica las sumas conciliadas, así:

Es así que del valor señalado en la columna “VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR” se le obtiene el 65%, y la sumatoria de dichos resultados, es el valor propuesto para conciliar por dichos conceptos cuyo monto asciende a la suma de \$ 9.381.453, que se puede apreciar en detalle en:

CONCEPTO	AÑO	ASIGNACION BASICA MENSUAL (ABM)	No. Dias	VALOR PAGADO	RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (REA = 65% ABM)	NUEVA BASE DE LIQUIDACION ABM + REA	No. Dias	VALOR A PAGAR INCLUYENDO REA	DIFERENCIA A PAGAR POR RELIQUIDACION REA
PRIMA DE ACTIVIDAD	2020	7.739.256	15	3.869.628	5.030.516	12.769.772	15	6.384.886	2.515.258
BONIFICACION POR RECREACION VER	2020	7.739.256	2	515.950	5.030.516	12.769.772	2	851.318	335.368
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL(NVO SALARIO \$2.721.902)		396.250	15	198.125	257.563	663.813	15	326.906	128.781
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL(NVO SALARIO \$2.721.902)		396.250	2	26.417	257.563	663.813	2	43.588	17.171
PRIMA DE ACTIVIDAD	2020	8.135.506	15	4.067.753	5.288.079	13.423.585	15	6.711.792	2.644.039
BONIFICACION POR RECREACION VER	2020	8.135.506	2	542.367	5.288.079	13.423.585	2	894.906	352.539
PRIMA DE ACTIVIDAD	2020	8.135.506	15	4.067.753	5.288.079	13.423.585	15	6.711.792	2.644.039
BONIFICACION POR RECREACION VER	2020	8.135.506	2	542.367	5.288.079	13.423.585	2	894.906	352.539
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL(NVO SALARIO \$2.792.944)		212.337	15	106.168	138.019	360.356	15	175.178	69.009
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL(NVO SALARIO \$2.792.944)		212.337	2	14.156	138.019	360.356	2	23.357	9.201
BONIFICACION POR RECREACION VER	2021	8.347.843	1,733336687	482.320	5.426.098	13.773.941	1,733336687	795.829	313.508
TOTAL A PAGAR									9.381.453

De lo cual en resumen tenemos:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	24/11/2017	23/11/2018	13/03/2020	03/04/2020	515.950	29/02/2020	335.368
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2017	23/11/2018	13/03/2020	03/04/2020	3.869.628	29/02/2020	2.515.258
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	24/11/2017	23/11/2018	13/03/2020	03/04/2020	26.417	05/03/2020	17.171
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2017	23/11/2018	13/03/2020	03/04/2020	198.125	05/03/2020	128.781
BONIFICACION POR RECREACION	24/11/2018	23/11/2019	02/10/2020	23/10/2020	542.367	30/09/2020	352.539
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2018	23/11/2019	02/10/2020	23/10/2020	4.067.753	30/09/2020	2.644.039
BONIFICACION POR RECREACION	24/11/2019	23/11/2020	04/06/2021	28/06/2021	542.367	31/05/2021	352.539
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2019	23/11/2020	04/06/2021	28/06/2021	4.067.753	31/05/2021	2.644.039
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	24/11/2019	23/11/2020	04/06/2021	28/06/2021	14.156	25/08/2021	9.201
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2019	23/11/2020	04/06/2021	28/06/2021	106.168	25/08/2021	69.009
BONIFICACION POR RECREACION	24/11/2020	05/10/2021	LIQUIDACION DEFINITIVA		482.320	05/10/2021	313.508
TOTAL							9.381.453

De los viáticos certificados tenemos la siguiente discriminación:

PORCENTAJE	CONSECUTIVO RESOLUCION/SIIF NACIÓN	FECHA INICIO COMISIÓN	TIEMPO COMISION	SALARIO	valor reserva	total	valor día viaticos con reserva	diferencia a pagar	Porcentaje a Liquidar	Porcentaje Formula
25	SIIF#16719	06/11/2019	0,5	\$ 7.739.256	\$ 5.030.516	\$ 12.769.772	\$ 665.583	\$ 30.288	25	100

El convocante señor **JUAN FRANCISCO AMÉZQUITA GÓMEZ**, prestó sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, desde el **24 de noviembre de 2015 hasta el 05 de octubre de 2021**, por lo que considera tiene derecho a que el ente Convocado, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la **Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos**.



Al contestar cite el No. 2021-01-672317

Tipo: Salida Fecha: 16/11/2021 08:57:40 AM
Trámite: 90000 - CERTIFICACIONES
Sociedad: 1018409536 - JUAN FRANCISCO AM Exp. 0
Remite: 510 - GRUPO ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMA
Destino: 5101 - ARCHIVO RECURSOS HUMANOS
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: CERTIFICAC Consecutivo: 510-003968

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE
LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) **JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GOMEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1018409536**, laboró en esta Superintendencia, desde el **24 de noviembre de 2015 hasta el 05 de octubre de 2021**, en calidad de **SERVIDOR PUBLICO**, al momento de su retiro, se encontraba posesionado(a) en el Cargo de **ASESOR 1020-13** de la Planta Globalizada.

El lugar en donde el (la) señor(a) **JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GOMEZ**, prestaba sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, es en la ciudad de **BOGOTA**.

Que mensualmente devengaba las sumas que a continuación se discriminan:

Asignación Básica:	\$ 8.347.843
Reserva:	\$ 5.426.098
Prima por Dependiente:	\$ 1.252.177
Prima de Alimentación:	\$ 29.000

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, la cual equivale al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica.

Que el (la) señor(a) **JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GOMEZ**, presentó reclamación el día **08 de noviembre de 2021**, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos y acorde con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, se le tuvo en cuenta, para los años comprendidos entre el **09 de noviembre de 2018 al 05 de octubre 2021** fecha en que se produjo su retiro.

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor(a) **JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GOMEZ**, devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes; los siguientes valores:



SUPERINTENDENCIA
 DE SOCIEDADES

2/2
 CERTIFICACIONES
 2021-01-872317
 JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GÓMEZ

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NÓMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	24/11/2017	23/11/2018	13/03/2020	03/04/2020	515.950	29/02/2020	335.368
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2017	23/11/2018	13/03/2020	03/04/2020	3.869.628	29/02/2020	2.515.258
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	24/11/2017	23/11/2018	13/03/2020	03/04/2020	26.417	05/03/2020	17.171
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2017	23/11/2018	13/03/2020	03/04/2020	198.125	05/03/2020	128.781
BONIFICACION POR RECREACION	24/11/2018	23/11/2019	02/10/2020	23/10/2020	542.367	30/09/2020	352.539
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2018	23/11/2019	02/10/2020	23/10/2020	4.067.753	30/09/2020	2.644.089
BONIFICACION POR RECREACION	24/11/2019	23/11/2020	04/06/2021	28/06/2021	542.367	31/05/2021	352.539
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2019	23/11/2020	04/06/2021	28/06/2021	4.067.753	31/05/2021	2.644.089
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	24/11/2019	23/11/2020	04/06/2021	28/06/2021	14.156	25/08/2021	9.201
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2019	23/11/2020	04/06/2021	28/06/2021	106.168	25/08/2021	69.009
BONIFICACION POR RECREACION	24/11/2020	05/10/2021	LIQUIDACION DEFINITIVA		482.320	05/10/2021	313.508
TOTAL							9.381.453

VIÁTICOS

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2019	VALOR PAGADO 2020	VALOR PAGADO 2021	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 85% DE LA RESERVA ESPECIAL
1.058.409.536	JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GÓMEZ	\$ 52.910			\$ 30.288

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el solicitante, no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras.

Que se ha establecido que de acuerdo con la información que reposa en nómina, los valores certificados a la fecha de la presente certificación no le han sido pagados a dicho(a) funcionario(a)

La presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a solicitud del interesado.

Cordialmente,

HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA
 Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano

TRD: Historias Laborales ELABORÓ: A5111 C. Tramite:90000 Dep.: 510 Anexo: 81N

En atención a lo perseguido por el Convocante, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, consignó en reunión celebrada el 25 de febrero de 2022, (acta No. 04-2022), lo siguiente:



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 25 de febrero de 2022 (acta No. 04-2022) estudió el caso del señor JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GOMEZ (CC 1.018.409.536) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$9.411.741,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

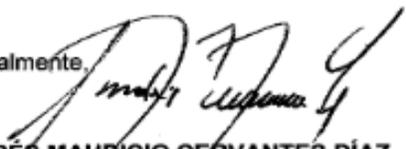
1. Valor: Reconocer la suma de \$9.411.741,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 09 de noviembre de 2018 al 05 de octubre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 15 días del mes de marzo de 2022.

Cordialmente,


ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

En consecuencia, la Entidad Convocada, ofreció reconocer al Convocante, como allí consta, la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/Cte. (\$9.411.741)**, por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, y aceptada por el señor JUAN FRANCISCO AMÉZQUITA GÓMEZ, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 04 y 26 de abril de 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual,**

percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios. Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado **el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, determinó, "*los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional*"; es decir, se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual.** que corresponda en el momento de causarlas.

En lo concerniente a los **Viáticos**, resulta necesario tener en cuenta los Decretos que fijan el salario para el año reclamado, la reserva especial de ahorro, así como aquellos que fijan las escalas de viáticos para el correspondiente período, a fin de determinar el valor diario de viáticos, como se establece en el **Decreto 1013 de 2019.**

Ahora bien, atendiendo lo señalado en el Acta de Conciliación por el señor Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, el despacho mediante **Auto Interlocutorio No. 430 del 01º de septiembre de 2022**, le solicitó a la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se pronunciara de forma detallada, precisa y allegando los soportes necesarios, sobre los siguientes puntos:

"1. De acuerdo con los valores incluidos en la liquidación de la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, precise, con que salario se liquidó, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporación; para el efecto, debe indicar si ese concepto se liquidó con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, o con el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.

2. Precise, con qué base, y en que norma legal se fundamentó para liquidar la Bonificación por recreación.

3. Informe de forma precisa, como fueron liquidados los viáticos reconocidos en a conciliación; para el efecto, deberá allegar el soporte jurídico y la fórmula matemática mediante la cual se obtuvo la diferencia a pagar.

4. Informe y sustente de forma clara y concisa, el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados."

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante correo del **29 de septiembre de 2022**, contestó el requerimiento realizado por el despacho, en los siguientes términos:

"

Señor Juez
Dra. Guerti Martínez Olaya
Carrera 57 No. 43 91 CAN
Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Sección Segunda

Bogotá.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co

REF: Expediente No. 11001333500720220022900

Demandante: JUAN FRANCISCO AMÉZQUITA GÓMEZ

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

(...)

Del requerimiento 1

"1. De acuerdo con los valores incluidos en la liquidación de la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, precise, con que salario se liquidó, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporación; para el efecto, debe indicar si ese concepto se liquidó con el sueldo básico mensual que percibía el convocante a la fecha en que cumpla el año de servicios, o con el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones, y las razones de una u otra respuesta"

Tenemos que el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporación establece:

ARTÍCULO 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

El acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporación en el artículo 44 contempló la prima de actividad anual equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. (Derogando el acuerdo 03 del 17 de julio de 1979 de la Junta Directiva de Corporación que derogó tácitamente la resolución anterior y en el artículo 57, establece una prima de actividad anual consistente en 15 días de sueldo básico mensual. Esta prima reemplazó a la prima por año de servicio creada mediante la resolución 060 de 1975.)

En la actualidad, esta prima se mantiene en favor de los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, con base en el artículo 12 del decreto ley 1695 de 1997, que estableció expresamente que los beneficios contemplados en el citado acuerdo 040/91 de la Junta Directiva de Corporación, quedaban a cargo, en adelante, de la Superintendencia de Sociedades respecto de sus empleados.

El acuerdo prevé que la Prima de Actividad se pagará cuando se autorice el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Así las cosas:

- La Prima de Actividad, se reconoce y paga a los funcionarios que hayan laborado durante un año continuo en la entidad.*
- Esta prima es equivalente a 15 días del sueldo básico mensual, y es reconocida cuando el interesado acredite la autorización para el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.*

Que acorde al Decreto 1045 de 1978, establece lo siguiente frente al disfrute de vacaciones:

"(...)

ARTÍCULO 8. De las vacaciones. Los empleados públicos y trabajadores oficiales

tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.

(...)

ARTICULO 12. DEL GOCE DE VACACIONES

Las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas

ARTÍCULO 13. *De la acumulación de vacaciones. Solo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidad del servicio.*

De conformidad con las normas citadas, la facultad de otorgar el disfrute de las vacaciones radica en cabeza del jefe de organismo o de los funcionarios en que éste delegue, podrán concederse de oficio o por solicitud del interesado, dentro del año siguiente a su causación o que estén dentro del término de acumulación que es dos años.

(...)"

El Decreto 1848 de 1969; por el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales." dispuso lo siguiente:

"(...) Artículo 48. El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten se pagará con base en el salario devengado por el empleado oficial al tiempo de gozar de ellas. (...)"

Por otra parte; Decreto 473 del 29 de marzo de 2022, Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones (Decreto Anual de Salarios) establece:

"(...) ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

(...)

ARTÍCULO 62. Vigencia y derogatoria. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los decretos 166 y 961 de 2021, modifica en lo pertinente el Decreto 4971 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2022.(...)" (Negrillas fuer del texto) Así las cosas; la contabilidad por causación reconoce la realización de los hechos económicos en el momento mismo en que surgen los derechos o las obligaciones derivados del negocio jurídico realizado; de igual forma, se basa en el principio de causación que en NIIF se conoce como principio de devengo; causar es contabilizar, es reconocer y registrar en la contabilidad la ocurrencia de un hecho económico.*

Se debe tener en cuenta que lo que se causa es la ocurrencia de un hecho económico (el período de vacaciones, el período de la Prima de Actividad), más no necesariamente, la liquidación o el pago o recibo de dinero.

En aplicación del principio de causación el registro por causación tendrá su contrapartida cuando se genere la liquidación y pago efectivo.

El artículo 4° del decreto ley 1045 de 1978 sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, dispone:

"Del mínimo de derechos y garantías para los trabajadores oficiales. – Las disposiciones del Decreto ley 3135 de 1968, de las normas que lo adicionan o reforman y las del presente estatuto constituyen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores oficiales. No produce efecto alguno

cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo de derechos y garantías”

Así las cosas; la Prima de Actividad, la Bonificación Por Recreación, la Prima de vacaciones y las vacaciones se liquidan con base en el salario devengado al momento de reconocer y conceder el disfrute de vacaciones sobre uno o más períodos causados con anterioridad dado que el empleado no ha disfrutado sus vacaciones en el marco de la normatividad y las razones del servicio.

En el mismo sentido y en caso de duda tenemos que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador" a quien no sería favorable liquidar una prestación social sobre una norma derogada (salario del año inmediatamente anterior) o sin tener en cuenta el valor del dinero en el tiempo para pagarle y más aún si las causas de no tomar vacaciones no le son imputables al mismo sino a las necesidades del servicio en el marco normativo.

Por lo anterior argumentado, se desprende que la prima de actividad se ha de pagar cuando él ". interesado acredite que se le ha autorizado el disfrute de vacaciones.. ", es así que el solicitante acredita la autorización del disfrute de vacaciones, una vez la entidad le reconoce dicho disfrute y por consiguiente le realiza el pago de dicha prestación económica, que para el efecto es en las siguientes fechas acorde a lo ya certificado:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2017	23/11/2018	13/03/2020	03/04/2020	29/02/2020
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2017	23/11/2018	13/03/2020	03/04/2020	05/03/2020
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2018	23/11/2019	02/10/2020	23/10/2020	30/09/2020
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2019	23/11/2020	04/06/2021	28/06/2021	31/05/2021
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2019	23/11/2020	04/06/2021	28/06/2021	25/08/2021

Ahora bien, el Decreto 1045 de 1978, "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional." artículo 18, establece lo siguiente frente al pago de vacaciones:

"ARTÍCULO 18. Del pago de las vacaciones que se disfruten. El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado."

Por lo anterior y en concordancia con las fechas antes indicadas y de aplicación de la normatividad citada tenemos que el pago acorde a cada periodo solicitado es:

- 1. Un primer pago en fecha 29/feb/2020 en tanto que su inicio del periodo de vacaciones es el 13/mar/20.*
- 2. Un segundo pago que se le reconoce en fecha 30/sep/2020 en tanto que su inicio del periodo de vacaciones es el 02/oct/2020*
- 3. El tercer pago que se le reconoce en fecha 31/may/2021 en tanto que su inicio del periodo de vacaciones es el 04/jun/2021*

Acorde a las normas antes enunciadas el funcionario percibirá el valor acorde a la fecha de disfrute, por lo que tenemos que:

- 1. Para el pago en fecha 29/feb/2020 en tanto que su inicio del periodo de vacaciones es el 13/mar/20 cuya liquidación corresponde al salario vigente a dicha fecha que acorde al decreto salarial "decreto 1011 del 06 de junio de 2019", cuyo valor reconocido se reajusta y paga en fecha 05/mar/2020 con ocasión de la expedición del decreto 304 del 27 de febrero de 2020 que ordena retroactividad del pago desde el 1 de enero de 2020.*

2. Para el segundo pago que se le reconoce en fecha 30/sep/2020 en tanto que su inicio del periodo de vacaciones es el 02/oct/202 cuya liquidación corresponde al salario vigente a dicha fecha acorde al decreto salarial "decreto 304 del 27 de febrero de 2020.

3. Para el tercer pago que se le reconoce en fecha 31/may/2021 en tanto que su inicio del periodo de vacaciones es el 04/jun/2021 cuya liquidación corresponde al salario vigente a dicha fecha que acorde al decreto salarial "decreto 304 del 27 de febrero de 2020", cuyo valor reconocido se reajusta y paga en fecha 25/ago/2021 con ocasión de la expedición del decreto 961 del 22 de agosto de 2021 que ordena retroactividad del pago desde el 1 de enero de 2021

En resumen, los valores salariales acorde a los decretos aplicados y anunciados son:

	Año 2019	Año 2020	Año 2021
Asignación Básica	7.739.256	8.135.506	\$ 8.347.843
Reserva	\$ 5.030.516	\$ 5.288.079	\$ 5.426.098
Decreto Salarial	Dec. 1011 del 06-jun-2019	Dec. 304 del 27-feb-2020	Dec. 961 del 22-ago-2021

Del requerimiento 2:

"2. Precise, con que base, y en qué norma legal se fundamentó para liquidar la Bonificación por recreación"

La bonificación especial de recreación fue creada mediante el Decreto Nacional 451 de 1984, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 52 de 1983, a través del cual se dictaron disposiciones en materia salarial para servidores públicos del orden nacional En efecto, en el artículo 3º del citado Decreto se consagró:

"Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas dentro del año siguiente civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía de dos (2) días de la asignación básica mensual que le corresponde en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones."

En este sentido la bonificación por recreación es un reconocimiento a los empleados públicos equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual, los cuales se pagarán en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional.

Y como ya se indicó en el numeral anterior y de las normas referidas a Bonificación, la liquidación se hace también con el salario vigente al momento de iniciar el disfrute de vacaciones acorde al decreto salarial aplicable.

Del requerimiento 3:

3. Informe de forma precisa, cómo fueron liquidados los viáticos reconocidos en la conciliación; para el efecto, deberá allegar el soporte jurídico y la fórmula matemática mediante la cual se obtuvo la diferencia a pagar De los viáticos certificados tenemos la siguiente discriminación:

ITEM	CONCEPTO	xB (xBase)	xR(base+Reserva)
		VALOR SIN RESERVA	VALOR CON RESERVA
A	valor salario	\$ 7.739.256	\$ 12.769.772
B	valor dia viatico (tabla decreto 1013/2019)	\$ 423.275	\$ 665.583
C	Porcentaje a de viaticos a reconocer 25%	\$ 105.819	\$ 166.396
D	Tiempo de comisión 0,5 días	52.909	83.198
E	Diferencia a reconocer	83198-52909=	\$ 30.288

Cuya fórmula matemática a aplicar es:

$$\text{Diferencia a reconocer} = xB = \left(\left(\frac{A}{30} \right) * \% C \right) * D = xR = \left(\left(\frac{A}{30} \right) * \% C \right) * D$$

Cuyo registro de operación se realiza así:

CONSECUTIVO RESOLUCION/SIIF NACIÓN	FECHA INICIO COMISIÓN	FECHA FIN COMISIÓN	VALOR PAGADO	VALOR A PAGAR
SIIF#16719	06/11/2019	06/11/2019	\$ 52.910	\$ 30.288

TIEMPO COMISION	SALARIO	valor reserva	total	valor dia viaticos con reserva	diferencia a pagar
0,5	\$ 7.739.256	\$ 5.030.516	\$ 12.769.772	\$ 665.583	\$ 30.288

De lo cual en resumen tenemos:

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2019	VALOR PAGADO 2020	VALOR PAGADO 2021	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE LA RESERVA ESPECIAL
1.018.409.536	JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GOMEZ	\$ 52.910			\$ 30.288

Los anteriores valores son el resultado de la aplicación de los valores contenidos en el decreto 1013 del 06 de junio de 2019, del cual adjunto la respectiva norma como soporte jurídico requerido.

Del requerimiento 4.

"4. Informe y sustente de forma clara y concisa, el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados."

Acorde al artículo 93, numeral 93.10 de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, de la Superintendencia de Sociedades, "Por medio de la cual se asignan unas funciones y se definen los grupos internos de trabajo en la Superintendencia de Sociedades el grupo interno de trabajo responsable de la liquidación de "aportes a la seguridad social (salud y pensiones)" es el Grupo de Administración de Talento Humano cuyo numeral enuncia:

- 93.6 Gestionar la vinculación formativa y el ejercicio para estudiantes de programas de pregrado y postgrado, de las prácticas laborales o pasantías y la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la Entidad.
- 93.7 Gestionar la modificación y mantener actualizado el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, previo análisis de las necesidades del servicio y las solicitudes formuladas por las áreas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- 93.8 Gestionar los procedimientos de selección, ingreso, promoción y desvinculación de los funcionarios, de conformidad con el régimen específico de carrera administrativa de las superintendencias.
- 93.9 Proyectar los actos administrativos necesarios para proveer las vacantes de la planta de personal, siguiendo los procedimientos establecidos en la ley y garantizando el cumplimiento de los requisitos señalados en los respectivos manuales de funciones.
- 93.10 Liquidar la nómina de los servidores públicos y realizar los cálculos tendientes al pago de prestaciones sociales de los funcionarios y ex funcionarios y gestionar su reconocimiento.**
- 93.11 Apoyar a los funcionarios de la Entidad en el trámite de retiro de cesantías, en el

"93.10 Liquidar la nómina de los servidores públicos y realizar los cálculos tendientes al pago de prestaciones sociales de los funcionarios y ex funcionarios y gestionar su reconocimiento."

Adjunto la parte pertinente de la precitada resolución

Cuya liquidación de aportes se realiza sobre los valores que devenguen los funcionarios susceptibles de las respectivas deducciones de seguridad social, acorde a las normas aplicables de lo cual tenemos que de lo referido a "las respectivas deducciones de seguridad social". Tenemos que los Factores Salariales base para deducciones de seguridad social consagrados en el Decreto 1158 de 1994 que modificó el Artículo 6º del Decreto 691 de 1994, así:

"BASE DE COTIZACIÓN"

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados el mismo estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual*
- b. Los gastos de representación*
- c. La prima técnica cuando sea factor de salario*
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario*
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo*
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna*
- g. La remuneración por servicios prestados..."*

Así las cosas, los conceptos certificados y que son parte de la conciliación como "BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN" y "PRIMA DE ACTIVIDAD", no son sujetos de deducciones de seguridad social. "

Lo anterior (la no aplicación de retenciones sobre lo conciliado) es concordante con lo señalado por el DECRETO 1158 DE 1994, de junio 03 de 1994, "Por el cual se modifica el artículo 6º del Decreto 691 de 1994" donde se aprecia que, es un decreto reglamentario de la Ley 100 de 1993, mediante el cual en el proceso de reglamentación de la Ley 100 de 1993, en su artículo único señala lo ya precitado como "BASE DE COTIZACIÓN".

En los anteriores términos damos respuesta al requerimiento, y quedamos prestos a atenderle en lo pertinente. (...)" (sic)

Así las cosas, aclarado lo anterior y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocada y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica, la Reserva Especial de Ahorro y los viáticos, previstos para cada uno de los correspondientes años:

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021
Asignación Básica	\$7.739.256	\$8.135.506	\$8.347.843
Reserva de Ahorro	\$5.030.516	\$5.288.079	\$5.426.098
Decreto Salarial	Dec. 1011 del 6 de junio de 2019	Dec. 304 del 27 de febrero de 2020	Dec. 961 del 22 de agosto de 2021



UPERINTENDENCIA
 DE SOCIEDADES

2/2
 CERTIFICACIONES
 2021-01-672317
 JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GOMEZ

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	24/11/2017	23/11/2018	13/03/2020	03/04/2020	515.950	29/02/2020	335.368
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2017	23/11/2018	13/03/2020	03/04/2020	3.869.628	29/02/2020	2.515.258
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	24/11/2017	23/11/2018	13/03/2020	03/04/2020	26.417	05/03/2020	17.171
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2017	23/11/2018	13/03/2020	03/04/2020	198.125	05/03/2020	128.781
BONIFICACION POR RECREACION	24/11/2018	23/11/2019	02/10/2020	23/10/2020	542.367	30/09/2020	352.539
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2018	23/11/2019	02/10/2020	23/10/2020	4.067.753	30/09/2020	2.644.039
BONIFICACION POR RECREACION	24/11/2019	23/11/2020	04/06/2021	28/06/2021	542.367	31/05/2021	352.539
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2019	23/11/2020	04/06/2021	28/06/2021	4.067.753	31/05/2021	2.644.039
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	24/11/2019	23/11/2020	04/06/2021	28/06/2021	14.156	25/08/2021	9.201
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	24/11/2019	23/11/2020	04/06/2021	28/06/2021	106.168	25/08/2021	69.009
BONIFICACION POR RECREACION	24/11/2020	05/10/2021	LIQUIDACION DEFINITIVA		482.320	05/10/2021	313.508
TOTAL							9.381.453

VIÁTICOS

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2019	VALOR PAGADO 2020	VALOR PAGADO 2021	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE LA RESERVA ESPECIAL
1.018.409.536	JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GOMEZ	\$ 52.910			\$ 30.288

En ese sentido, conforme con lo informado por la convocada el **21 de julio de 2022⁹**, y el **29 de septiembre de 2022¹⁰**, el despacho, procede hacer el siguiente análisis:

⁹ Visible a numeral 16 del expediente digital

¹⁰ Visible a numerales 20 y 21 del expediente digital

PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)						
AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Diferencia a Pagar	Valor Conciliado
2019	\$ 7.739.256	\$ 3.869.628	\$ 12.769.772	\$ 6.384.886	\$ 2.515.258	\$ 2.515.258
	\$ 5.030.516					
Diferencia Base Reajuste Salarial (Nuevo Salario 2020)	\$ 396.250	\$ 198.125	\$ 653.813	\$ 326.906	\$ 128.781	\$ 128.781
	\$ 257.563					
2020	\$ 8.135.506	\$ 4.067.753	\$ 13.423.585	\$ 6.711.792	\$ 2.644.039	\$ 2.644.039
	\$ 5.288.079					
2020* (causación 23/11/2020 Disfrute 04/06/2021)	\$ 8.135.506	\$ 4.067.753	\$ 13.423.585	\$ 6.711.792	\$ 2.644.039	\$ 2.644.039
	\$ 5.288.079					
Diferencia Base Reajuste Salarial (Nuevo Salario 2021)	\$ 212.337	\$ 106.168	\$ 350.356	\$ 175.178	\$ 69.009	\$ 69.009
	\$ 138.019					
TOTAL						\$ 8.001.126

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)						
	Año/Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 2 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor de 30 días dividido por 2 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado
2019	\$ 7.739.256	\$ 515.950	\$ 12.769.772	\$ 851.318	\$ 335.368	\$ 335.368
	\$ 5.030.516					
Diferencia Base Reajuste Salarial (Nuevo Salario)	\$ 396.250	\$ 26.417	\$ 653.813	\$ 43.588	\$ 17.171	\$ 17.171
	\$ 257.563					
2020	\$ 8.135.506	\$ 542.367	\$ 13.426.585	\$ 894.906	\$ 352.539	\$ 352.539
	\$ 5.288.079					
2020* (causación 23/11/2020 Disfrute 04/06/2021)	\$ 8.135.506	\$ 542.367	\$ 13.426.585	\$ 894.906	\$ 352.539	\$ 352.539
	\$ 5.288.079					
Diferencia Base Reajuste Salarial (Nuevo Salario 2021)	\$ 212.337	\$ 14.156	\$ 350.356	\$ 23.357	\$ 9.201	\$ 9.201
	\$ 138.019					
2021 (se liquidó No días 1,733336687)	\$ 8.347.843	\$ 482.320	\$ 13.773.941	\$ 795.829	\$ 313.508	\$ 313.508
	\$ 5.426.098					
TOTAL						\$ 1.380.326

CONCEPTO	FECHA INICIO	SALARIO NASICO Y RESERVA ESPECIAL DE AHORRO	SUMA DEL SALARIO Y LA RESEVA ESPECIAL DE AHORRO	VALOR DIA VIATICOS *DECRETO 1013 DE 2019	PORCENTAJE 25%	RESULTADO DEL PORCENTAJE POR EL TIEMPO COMISION 0,5	VALOR PAGADO 2019	DIFERENCIA A PAGAR
Viáticos al Interior del País	06/11/2019	\$ 7.739.256	\$12.769.772	\$ 665.583	\$ 166.396	\$ 83.198	\$ 52.910	\$ 30.288
		\$ 5.030.516						

En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de, **\$9.411.741.00**, que corresponde, a **\$ 8.001.126,00** por concepto de **Prima de Actividad, \$ 1.380.326.00, por concepto de Bonificación por Recreación y por concepto de Viáticos \$ 30.288.00, conforme a lo reconocido por la entidad convocada,** y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por el Convocante, señor **JUAN FRANCISCO AMÉZQUITA GÓMEZ;** conciliación que fue realizada ante el señor Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada los días 04 y 26 de abril de 2022.

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la **Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos** del Convocante, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocada no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para el Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre el señor **JUAN FRANCISCO AMÉZQUITA GÓMEZ,** como Convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** como Convocada, ante el señor **PROCURADOR 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** debe ser **APROBADO,** por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado los días 4 y 26 de abril de 2022, entre el señor **JUAN FRANCISCO AMÉZQUITA GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.409.536, como Convocante, y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** como Convocada, ante el **PROCURADOR 139 JUDICIAL II** para Asuntos Administrativos, **por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS**

CUARENTA Y UN MIL PESOS M/Cte. (\$9.411.741.00), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 04 y 26 de abril de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 96 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA 
---	---

MLPG

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9476569af98cf41cee65d523104669f01208961584bbef7cd35c2d329e0c0b**

Documento generado en 13/10/2022 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 519

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. **NyR** No. 110013335007**2022-00273**-00
DEMANDANTE: **PEDRO PABLO MORENO VERGARA**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo, entre otros, procede el Despacho a resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor PEDRO PABLO MORENO VERGARA, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1.- De las pretensiones de la demanda

A través de apoderado, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado, el 18 de diciembre de 2015, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 5 de agosto de 2016, en donde se condenó al ente demandado a reliquidar la pensión de jubilación del señor Pedro Pablo Moreno Vergara, con base en el promedio del 75% de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita que se libre orden de pago por los siguientes conceptos:

"1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$26.448.611,85 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado séptimo contencioso administrativo de oralidad del circuito de Bogotá, Sección segunda, en la parte considerativa se dispuso que: (...) descontando

los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión (...) confirmando por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección "C, mediante fallo del 05 de agosto de 2016.

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4a de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 23 de agosto de 1971 y 30 de septiembre de 1991.

3. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.352.689,37), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo contencioso administrativo de oralidad del circuito de Bogotá, Sección Segunda, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, - Subsección "C", de fecha 18 de diciembre de 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 16 de enero de 2017, intereses que se causaron por el periodo comprendido entre el 07 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2022 (fecha de radicación de la presente demanda), (...)"

4. La anterior suma deberá ser indexada desde el 5 de julio de 2022 fecha de radicación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. Los intereses moratorios que se causen desde el 05 de julio de 2022, hasta la fecha de cancelación del capital.

*6. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por a UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 16 de enero de 2017. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente descontada.
(...)"*

1.2. Sobre el título ejecutivo

En la Sentencia de primera instancia, proferida el 18 de diciembre de 2015, base de ejecución, se ordenó:

"1.- DECLARAR imprósperas las excepciones de fondo planteadas por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. RDP 045262 del 30 de septiembre de 2013, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación al señor PEDRO PABLO MORENO VERGARA.

3.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. RDP 051185 del 05 de noviembre de 2013, por medio del cual la UGPP, resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 045262 del 30 de septiembre de 2013 confirmando la decisión.

4.- A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reliquidar y pagar al señor PEDRO PABLO MORENO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.919.510 expedida en Bogotá, su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio oficial, esto es, desde el 30 de septiembre de 1990 al 01 de octubre 1991, incluyendo además de los ya reconocidos asignación básica, horas extras y prima de antigüedad, los siguientes: auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación y quinquenio, únicos factores probados en este proceso (fls. 16 a 19), así, determinado el ingreso base en la forma acabada de señalar el monto de la pensión será el 75% de dicho valor y a realizar la indexación de la primera mesada pensional, con efectos fiscales a partir del día 18 de septiembre de 2010, por prescripción trienal.

5.- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP debe aplicar la fórmula señalada en la parte motiva de este fallo.

6.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de vejez de la actora, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.

7.- No se condena en costas por las razones expuestas en el acápite final de la parte motiva de esta providencia.

8.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda. (...)"

Por su parte, en la Sentencia de segunda instancia, del 5 de agosto de 2016, se confirmó parcialmente la anterior decisión, en el siguiente sentido:

"Confirmase parcialmente y por las razones expuestas en esta instancia, la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por el señor Pedro Pablo Moreno Vergara contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con las siguientes aclaraciones:

- Se aclara el NUMERAL CUARTO para indicar que los factores que se ordenaron incluir, lo serán en la proporción en la que se devengaron durante el año anterior al retiro del servicio, es decir las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, así como de la bonificación y del quinquenio.
- Se aclara el NUMERAL SEXTO para indicar que los descuentos de ley ordenados se deben efectuar en la proporción que le corresponda al accionante, durante toda su vinculación laboral y debidamente indexados. En caso de no ser suficientes para satisfacer la totalidad de la deuda que le corresponde, la entidad efectuará una serie de descuentos mensuales, iguales hasta completar el capital adeudado, los cuales deben ser establecidos de acuerdo a la capacidad económica del pensionado. Los valores a cargo del empleador igualmente deben ser indexados y la entidad demandada podrá repetir contra él con el fin de obtener dicho pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...)"

En cumplimiento a las anteriores ordenes, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. RDP 044360 del 28 de noviembre de 2016, en la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C el 5 de agosto de 2016, se Reliquida la pensión de JUBILACIÓN del (a) señor(a) MORENO VERGARA PEDRO PABLO, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$129,515
Cuantía letras	CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE
Fecha Efectividad	1 de octubre de 1991

Fecha Efectos Fiscales	con efectos fiscales a partir de 18 de septiembre de 2010 por prescripción trienal
-------------------------------	--

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en suspenso el pago de las diferencias de las mesadas que resultaren de la presente reliquidación, comprendidas entre el 18 de septiembre de 2010, fecha de efectos fiscales y la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo, hasta tanto se alleguen los documentos requeridos en la parte motiva de la presente resolución, evento en el cual se procederá a ordenar su pago al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, previa modificación de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS – FOPEP.	7238	\$129,515.00

ARTÍCULO CUARTO: Declárese la suspensión de la causación de intereses moratorios a partir de los tres meses siguientes a la fecha de solicitud de cumplimiento de la orden judicial, hasta la fecha en que sean allegados los documentos requeridos en la parte motiva de la presente resolución, en los términos del inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 2 del artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES – UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva, una vez se ordene el pago de las diferencias de las mesadas de que trata el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente resolución. (...)”

Posteriormente, fue expedida la Resolución No RDP 019063 del 9 de mayo de 2017, en la cual se dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo y quinto de la Resolución No. RDP 044360 del 28 de noviembre de 2016, los cuales quedarán de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento al fallo Objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva. PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente decisión, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTICULO SEGUNDO: ADICIONAR los artículos noveno y décimo a la Resolución No. RDP 044360 del 28 de noviembre de 2016, los cuales quedarán de la siguiente manera:

ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) MORENO VERGARA PEDRO PABLO, la Suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS pesos (\$ 26,569,572.00 m/cte) por concepto de aportes para

pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente, igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: *Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, por un monto de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE pesos (\$80,269,629.00 m/cte), a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nomina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.*

ARTICULO TERCERO: *Los demás apartes y artículos de la Resolución No, RDP 044360 del 28 de noviembre de 2016 no sufren modificación, adición, ni aclaración alguna, por lo tanto debe dárseles estricto cumplimiento.*

ARTICULO CUARTO: *Adjuntar copia de la presente providencia a la Resolución No. RDP 044360 del 28 de noviembre de 2016, y envíese a la SUBDIRECCION DE NOMINA DE LA UGPP para los trámites pertinentes.*

ARTICULO QUINTO: *Notificar el contenido de la presente resolución al interesado, haciéndoles saber que contra la presente Providencia no procede recurso alguno."*

1.3. Sobre la Obligación actualmente exigible

De lo expuesto, advierte el Despacho, que los planteamientos de la demanda ejecutiva presentada, radican en la inconformidad del ejecutante frente a la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, respecto de las sumas correspondientes a los aportes realizados sobre los factores que se ordenaron incluir en las Sentencias objeto de ejecución, éste a su juicio, genera un saldo por diferencias de mesadas que se encuentra pendiente por pagar y que es ahora el reclamado, junto con los intereses moratorios que se derivarían de dicho saldo.

En ese orden de ideas, se tiene que, las deducciones efectuadas por la entidad ejecutada, al momento de dar cumplimiento a los fallos que se pretenden ejecutar, sobre los factores salariales tenidos en cuenta para re liquidar la pensión del señor Pedro Pablo Moreno Vergara, no pueden ser consideradas como un pago incompleto, como lo pretende hacer ver el ejecutante, toda vez que tal procedimiento es realizado mediante un acto administrativo motivado, que goza de presunción de

legalidad, y por consiguiente, no puede afirmarse que el pago efectuado no corresponda al total de la deuda.

Además, si bien en los fallos objeto de ejecución, se ordenó el descuento de los aportes a cargo del pensionado, tal como se expuso en líneas anteriores, se evidencia que el pago realizado al ejecutante, donde consta el valor deducido por concepto de aportes a pensión no efectuados por el pensionado, no constituye título ejecutivo, a tal punto que obligue a la UGPP a devolver al señor Pedro Pablo Moreno Vergara, las sumas deducidas y retenidas por tal motivo.

Sobre este punto, precisa el Despacho, que los hechos y pruebas que soportan las pretensiones de la demanda ejecutiva, sugieren la existencia de un debate de legalidad respecto de la actuación de la UGPP, referente a las deducciones mencionadas, y crear como consecuencia, la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver las sumas descontadas, lo que permite advertir que se trata de un derecho incierto, que no fue reconocido a favor del actor, y por ende, no puede ser objeto de ejecución a través de este medio de control.

Por lo anterior, al no existir una obligación clara, expresa y exigible, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Ahora bien, frente a los intereses moratorios deprecados, tampoco se librará la orden de apremio, por cuanto lo accesorio corre la suerte de lo principal, más aún si tiene en cuenta que este valor se pretende respecto del capital anterior.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que la parte actora ya había promovido proceso ejecutivo con similares pretensiones a las que trae en esta oportunidad, que se conoció con el radicado No. 11001-33-35-007-2020-00217-00, dentro del cual, esta judicatura, mediante auto calendado el 10 de diciembre de 2020, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, porque, en suma, no se evidenció una obligación clara, expresa y exigible plausible de ejecución por esta vía procesal.

Esa decisión fue objeto de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en providencia del 23 de febrero de 2022, con ponencia del Magistrado Dr. Samuel Rodríguez Poveda, confirmó el auto que negó el mandamiento de pago solicitado. En esa oportunidad, la Corporación señaló:

"Ahora bien, aun cuando se dijo que los descuentos por concepto de aportes o cotizaciones por los factores que se ordena reconocer, y sobre los que no se les hubiere hecho en su momento dicho descuento, deberán hacerse en el porcentaje que legalmente corresponda en la proporción que corresponde al empleado y por toda la vida laboral, es un aparte de la decisión que corresponde a la entidad aplicar.

El desacuerdo, sobre la forma de aplicar este aparte, no corresponde ventilarse en un proceso de ejecución. En efecto, la orden dada a la UGPP es que realice los descuentos de aportes dejados de realizar que corresponden a los factores sobre los que se ordenó la inclusión, sin que esta obligación esté a favor del señor Pedro Pablo Moreno Vergara, sino a la entidad que se beneficiará de tales cobros.

Por otra parte, se tiene que la obligación que pretende la parte ejecutante no es expresa, clara, ni exigible, pues surge la duda respecto de cuales son los factores sobre los cuales

no se efectuaron aportes para pensión y en consecuencia, no se especificó en el acto de cumplimiento, sobre cuales de esos factores se debe hacer la deducción.

Tampoco quedó claro el porcentaje de descuento que se debía efectuar sobre los factores incluidos, esto es, si era del 5% conforme a la ley 4 de 1966, ley 33 de 1985; del 11.5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios; del 12,5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, o del 13.5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 23 de agosto de 1971 y 30 de septiembre de 1991, como alega el ejecutante, puesto que la sentencia objeto de ejecución se limitó a indicar que los descuentos "deben efectuar en la proporción que le corresponda al accionante, durante toda su vinculación laboral y debidamente indexados", sin establecer la manera clara cual es la ley o normatividad a aplicar, dejando a la interpretación de la entidad de previsión la norma a aplicar para efectuar los mencionados descuentos.
(...)

En síntesis, no es procedente librar mandamiento ejecutivo por cuanto la pretensión de ejecución de los descuentos de aportes, al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón no es ejecutable a través de una operación aritmética como prevé el artículo 424 del CGP. (...)"

En relación con la jurisprudencia aplicable al caso bajo estudio, señaló:

Asimismo, recientemente, en providencia del 7 de octubre de 2021, en un asunto similar el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, indicó:¹⁰

"(...)

Corolario de lo expuesto, el Tribunal concluyó, con base en lo señalado por esta corporación,¹¹ que la pretensión de ejecución de los descuentos de los aportes, al no ser una obligación clara, expresa, ni exigible, no cumplía con los requisitos del artículo 442 del CGP.

En este sentido, se tiene que la obligación dispuesta en la providencia judicial objeto de ejecución debe emitirse de forma transparente, con el fin de que el juez, a quien le corresponda librar el respectivo mandamiento de pago, no tenga la necesidad de efectuar mayores consideraciones sobre su claridad o hacer interpretaciones normativas para acceder a las pretensiones.

Así es que la autoridad judicial, en la providencia objeto de litis, lo evidenció, al afirmar que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la sentencia del 8 de junio de 2017, no estableció un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, razón por la cual, dicha corporación, dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizarlos. Por lo anterior, para la Sala no son de recibo los argumentos de la accionante relacionados con este punto, pues del estudio de las decisiones no coligió que existiera una obligación clara, expresa y exigible, en relación con la forma en que debían efectuarse los descuentos y, por lo tanto, no existía título ejecutivo respecto de la pretensión analizada.

De forma similar debe concluirse que la argumentación de la accionante relacionada con que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes en contravía del principio de favorabilidad laboral, se itera que el Tribunal concluyó que resulta impróspera, dada la ausencia de claridad respecto de si el descuento señalado en la sentencia objeto de demanda ejecutiva por concepto de aportes debía hacerse por todo el tiempo cotizado, los últimos diez años, el último año o desde la fecha de prescripción.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258) reiterando lo dicho en Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001 03 15 000 2021 05619 00

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000 23 26 000 2003 01971 02, ii) 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000232600020030197102, iii) 23 de marzo de 2017, expediente radicado núm. 68001-23-33-000-2014-00652-01.

En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible».¹²

Por todo lo anterior, esta Subsección considera que la providencia controvertida está suficientemente argumentada, al considerar que desde la perspectiva legal y jurisprudencial la obligación debía expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no requiriera acudir a elucubraciones o a una tarea interpretativa como la manifestada, en el presente caso, por la señora Panader Carrera.” (se subraya extra texto)

La anterior posición fue reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, en providencia del 29 de octubre de 2021, así:¹³

(...)

Al examinar el contenido de la referida providencia, se advierte que el Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá consideró que de acuerdo con los hechos probados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la UGPP para dar cumplimiento a la orden relativa a los descuentos de los aportes de pensión, debió aplicar el porcentaje (5%) dispuesto en el artículo 37 del Decreto 3135 de 1968 y no lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, pues los 20 años de cotizaciones de la accionante se concretaron antes de la vigencia de la ley 100, cuando se desvinculó del servicio, el 31 de octubre de 1991, pese a que la actora adquirió el estatus pensional, el 13 de agosto de 1993, cuando cumplió los 50 años de edad.

Adicionalmente, el juzgado resaltó que en las sentencias que se pretenden ejecutar “nada se dijo sobre la metodología del cálculo de los aportes a descontar y en el curso de esta instancia no se acreditó un mejor proceder”, por lo que procedió a efectuar el cálculo, tomando para el efecto cada factor cuya inclusión se ordenó en las providencias de las certificaciones expedidas por el empleador (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y el tiempo durante el cual fueron devengados, para totalizar los montos por año y extraer el porcentaje de cotización, cuyo resultado fue actualizado.

En efecto, se advierte que el juzgado de instancia realizó un despliegue normativo y probatorio para determinar la dimensión de la obligación, dado que los mismos no fueron expresamente desarrollados en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de 20 de mayo de 2016.

(...)

Revisado el contenido de la providencia acusada, la Sala observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de determinar si las sentencias de 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, constituyen un título ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA y, si las mismas contienen la fórmula para calcular los descuentos por aportes a pensión y determinar expresa y claramente la obligación que le corresponde atender a la UGPP y que la demandante pretender hacer

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 20 de agosto de 2020, expediente radicado núm. 76001-23-33-000-2018-01039-01.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06550-00

exigible, procedió a analizar el artículo 422 del Código General del Proceso, a partir del cual infirió que todo título se compone de requisitos de forma y de fondo; los primeros son aquellos documentos que gozan de autenticidad y emanan de una autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado; y el segundo presupuesto hace referencia a las características de las obligaciones ejecutables, es decir, que “aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹⁴, como lo ha sostenido del Consejo de Estado.

Al analizar el contenido de la sentencia de 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo, precisó que la orden consistía en: “(...) b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora.(...)” por lo que no se trataba de una obligación en favor de la accionante sino el cumplimiento de un deber legal en el sistema pensional para respaldar la reliquidación a la pensión reconocida a la demandante.

(...)

*En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", no incurrió en vía de hecho por los defectos sustantivo y fáctico, pues la decisión de revocar el fallo de primera instancia¹⁴ y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda ejecutiva, estuvo soportada en un estudio razonable de la normativa y jurisprudencia aplicable para el caso concreto. Así como, en los hechos y las pruebas documentales allegados al proceso, lo que le permitió concluir que **la orden relacionada con los descuentos por aportes a pensión contenida en la sentencia de 20 de mayo de 2016, no era clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advertía con certeza una acreencia en favor de la parte demandante.***

*Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, **no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.***

*En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; **por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.***

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 30 de mayo de 2019, radicado N° 05001-23-33-000-2015-02397-01 (2037-2019), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁵ Sentencia de 17 de octubre de 2019, Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá

(...)

*Cabe señalar que **la Resolución N° RDP 033981 de 30 de agosto de 2021, mediante la cual la UGPP dio cumplimiento a los fallos proferidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, podría, en principio constituirse en un acto de ejecución, no controvertible en sede judicial; sin embargo, no se puede desconocer que tratándose de los aspectos en ella incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción.***

(...)." (negritas y subraya fuera de texto)

En esa ocasión, el Superior ordenó que se diera a la demanda el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de determinar si el proceder de la UGPP estuvo ajustado a derecho, orden que cumplió este Despacho mediante auto del 30 de marzo de 2022, en el que se solicitó a la Oficina de Sistemas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que se otorgara un nuevo número de radicación al proceso y se designara como clase de proceso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, con escrito radicado el 7 de abril de 2022 el apoderado del ejecutante solicitó la devolución de la demanda con todos sus anexos, a lo que este Despacho accedió, mediante auto de 28 de abril de 2022.

Con posterioridad a esta actuación, el 19 de mayo de 2022 el señor Pedro Pablo Moreno Vergara interpuso acción de tutela en contra de este Juzgado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en la que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, principio de seguridad jurídica, debido proceso y otros, que estimó vulnerados con la expedición del auto de 10 de diciembre de 2020, por parte de este Despacho, y del auto que lo confirmó del 23 de febrero de 2022, emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De la acción de tutela conoció en primera instancia la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, quien en sentencia del 30 de junio de 2022, negó las pretensiones al

considerar que no se configuraron los yerros alegados, en cuanto se aplicaron todas las normas que regulan el trámite de los procesos ejecutivos ante esta jurisdicción. Además, en las providencias se tuvieron en cuenta las pruebas requeridas para determinar si la obligación era clara, expresa y exigible, que para este caso correspondía a las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que, según las normas y la jurisprudencia deben contener con claridad las obligaciones a su favor.

La decisión fue impugnada y el recurso de apelación fue resuelto por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 11 de agosto de 2022, en la que se confirmó el anterior proveído, porque no encontró configurados los defectos fáctico y sustantivo invocados por la parte accionante, así como tampoco encontró que con la decisión, se hubiere desconocido el precedente.

En la providencia en cita, el H. Consejo de Estado, entre otros asuntos consideró:

*"(...)79. Igualmente, esta Sala de Sección considera que tampoco se configuró el defecto sustantivo alegado por lo cual será negado, pues como se explicó, **en la sentencia cuestionada no se ordenó que la liquidación de los descuentos sobre los factores incluidos se debía hacer con base en determinada norma, como lo propone el accionante.***

*80. De manera que, **los supuestos legales bajo los cuales el actor, considera que se debieron hacer los descuentos, no era un asunto que se debió discutir en el ejecutivo**, pues dicho proceso se limitó a establecer si se cumplían o no los requisitos de existencia de un título valor, estudio el cual concluyó que la obligación no era clara, expresa ni exigible, ya que las sentencias que se pretendían aportar como título ejecutivo no establecieron de manera clara cuál era la ley o normativa a aplicar, dejando a la interpretación de la entidad de previsión la norma a utilizar para efectuar los mencionados descuentos.*

*81. **En tal sentido, si la sentencia que accedió a las pretensiones del actor no contenía la forma en que debían realizarse los descuentos por concepto de aportes a pensión no le era dable al juez ejecutivo interpretar o resolver dicho asunto, por lo que el desacuerdo sobre la forma en que se aplicaron los referidos descuentos no podía ventilarse en un proceso ejecutivo.***

*82. Cabe mencionar que **el análisis de la autoridad judicial accionada se fundamentó en recientes pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en casos similares concluyeron que cuando el juez del proceso declarativo no establezca en la sentencia la forma en que se deben realizar los descuentos de aportes para pensión (como por ejemplo las normas aplicables al porcentaje de descuento, las fórmulas a aplicar o los periodos a descontar), no es el proceso ejecutivo el medio idóneo para cuestionar la forma en que la entidad de previsión lo realice (...)**". Resaltado fuera del texto original.*

En consecuencia, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor PEDRO PABLO MORENO VERGARA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No.96 ESTADO DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

MMG

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127f88c6d24c708d8bd47e74ab8f453a4e8f9a031bf18f4783765fd2cf92f97b**

Documento generado en 13/10/2022 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 957

Octubre trece (13) dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00279-00
DEMANDANTE: JORGE ARTURO MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS – CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP

Con el fin de resolver lo pertinente, se ordena por la Secretaría del Despacho, oficiar al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS – CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, se sirva:

Indicar respecto del señor **JORGE ARTURO MARTÍNEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.048.291, si su último vínculo en la entonces Secretaría de Obras Públicas del Distrito Capital, fue en calidad de trabajador oficial, vinculado mediante contrato de trabajo, o empleado público, vinculado mediante acto administrativo (relación legal o reglamentaria).

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 96 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a9ebefd1e942a3436be32e0f5b0820120b7a192602f154bb98f430da5ebdc6**

Documento generado en 13/10/2022 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>